AÑO 1986.—NUMERO 33 LUNES, 17 DE MARZO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.600	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	2.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	1.000	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	500	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	40	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	70	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	105	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

768

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Presidencia y Administración Territorial

ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se aprueba la Agrupación para sostenimiento de Secretario común de los municipios de Carrascal del Río, Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, de la provincia de Segovia.

Ilustrísimo señor:

Examinado el expediente instruido para la Agrupación de los municipios de Carrascal del Río, Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, provincia de Segovia, a los efectos de sostenimiento de Secretario común, y

RESULTANDO:

Primero.—Que por Resolución de esta Consejería de 25 de febrero de 1985, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del 5 de marzo siguiente, se dispuso la iniciación de oficio, entre otros, del expediente para la Agrupación de los municipios de Carrascal del Río, Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, provincia de Segovia, para el sostenimiento de Secretario común, y se aprobaron los Estatutos-tipo que habrían de regir la Agrupación, publicados como anexo de dicha Resolución.

Segundo.—Que en el expediente tramitado al efecto por la Delegación Territorial de esta Consejería en Segovia, se concedió audiencia por término de un mes a los Ayuntamientos afectados, que prestaron su expresa conformidad con la Agrupación y los Estatutos, en virtud de acuerdos adoptados con el quórum legalmente exigible, si bien, en cuanto a los Estatutos, se acordó la modificación de los artículos 3.° y 5.°, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 3.° La capitalidad de la Agrupación, a sus solos efectos, será el municipio de Cobos de Fuentidueña.

La sede de la Agrupación radicará en la Casa Consistorial del municipio de Cobos de Fuentidueña.»

«Artículo 5.° Las retribuciones que correspondan al Secretario según las disposiciones legales vigentes, las cotizaciones a la MUNPAL o al Régimen de la Seguridad Social y los demás derivados del funcionamiento de la Agrupación se distribuirán entre los municipios aprupados en proporción directa al número de habitantes de derecho según el último censo, aumentado en dos unidades el porcentaje de aportación del municipio capitalidad, y restando una unidad a cada uno de los porcentajes que correspondan a los otros dos municipios que no sean capital de la Agrupación.»

Tercero.—Que por la Delegación Territorial se expuso al público el expediente por plazo de quince días, mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 67, de 5 de julio de 1985, a efectos de reclamaciones, que no se produjeron según se certifica.

Cuarto.—Que se recabaron y obtuvieron los correspondientes informes del Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, todos ellos favorables a la Agrupación.

Quinto.—Que los municipios interesados forman actualmente las siguientes Agrupaciones:

— El municipio de Carrascal del Río se encuentra agrupado al de Castrojimeno.

— Los municipios de San Miguel de Bernuy y Cobos de Fuentidueña forman Agrupación entre sí.

VISTOS los artículos 2.° y 3.° y concordantes del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre; el artículo 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y demás de general aplicación.

CONSIDERANDO:

Primero.—Que la resolución de los expedientes de Agrupaciones de municipios para sostenimiento de Secretario común y la aprobación de sus Estatutos es competencia de la Junta de Castilla y León en virtud de las que le fueron transferidas en materia de Administración Local por los Reales Decretos 3532/1981, de 29 de diciembre, y 3036/1982, de 24 de julio, estando atribuidas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por los Decretos de la Junta 5/1983, de 3 de junio; 79/1984, de 4 de septiembre, y disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Que en el expediente instruido se han observado los requisitos de forma y fondo exigidos por la

legislación vigente y al haber prestado expresa conformidad los Ayuntamientos afectados con la Agrupación y sus Estatutos, cabe considerarla como voluntaria, siendo para tal valoración irrelevante la forma de iniciación del expediente.

Tercero.—Que las modificaciones introducidas en los Estatutos-tipo por acuerdo de los Ayuntamientos que integran la Agrupación, se consideran aceptables y legalmente correctas.

Cuarto.—Que la Agrupación proyectada resulta beneficiosa para los Ayuntamientos integrados en el doble aspecto económico y funcional, sin que, dadas las circunstancias de distancias y comunicaciones entre las sedes municipales, existan obstáculos para una adecuada prestación de los servicios de Secretaría.

Quinto.—Que en los Estatutos se recogen las normas precisas y adecuadas para la regulación organizativa y funcional de la Agrupación, derivándose de su contexto que la cabecera de la Agrupación corresponde al municipio de Cobos de Fuentidueña, por cuanto que geográficamente este municipio se encuentra situado entre los otros dos municipios y a la misma distancia de ambos.

ESTA CONSEJEERIA RESUELVE:

Aprobar la disolución de las Agrupaciones existentes, de una parte, entre los municipios de Carrascal del Río y Castrojimeno; de otra, entre los municipios de San Miguel de Bernuy y Cobos de Fuentidueña, y aprobar la constitución de la Agrupación para sostenimiento de Secretario común formada por los municipios de Carrascal del Río, Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, provincia de Segovia, con capitalidad a sus solos efectos en el municipio de Cobos de Fuentidueña, que se regirá por los Estatutos-tipo aprobados por la Resolución de esta Consejería de 25 de febrero de 1985, con las modificaciones de los artículos 3.° y 5.° citados en el Resultando segundo.

Correspondiendo a la Administración del Estado la clasificación de la Secretaría de la Agrupación, se comunicará a tal efecto esta Resolución a la Dirección General de Administración Local y se notificará en forma a los Ayuntamientos interesados.

Valladolid, 13 de febrero de 1986.

El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: JOSE C. NALDA GARCIA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Territorial. Valladolid.

(Del B. O. C. L. número 22, de 3 de marzo de 1986.)

792

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de junio de 1983, se convoca al Pleno de la Excma. Diputación a sesión ordinaria para el el día 20 del presente mes de marzo, a las dieciséis treinta horas, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después, en segunda, para tratar de los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, a 6 de marzo de 1986.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

563

Junta de Castilla y León

Servicios Tributarios de Economía y Hacienda

DELEGACION TERRITORIAL

Resultando reiteradamente desconocidos, al intentar su notificación en dicho municipio, los contribuyentes que se relacionan, dicha notificación se efectúa por el presente, a tenor de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Número liquidación, nombre y apellidos e importe

RODA DE ERESMA
Concepto: Valoraciones

2312 Pablo Sebastián Barbero. Valor declarado, 17.000 pesetas. Valor fijado por servicio valoración, 50.900 pesetas.

3035 Juan José García García. Valor declarado, 375.000. Valor fijado por servicio valoración, 1.500.000.

4449 Cruz del Pozo Montes. Valor declarado, 150.000. Valor fijado por servicio valoración, 200.000.

CONDADO DE CASTILNOVO
Concepto: Valoración (Tractor)

2039 Ciriaco García García. Valor declarado, 1.100.000 pesetas. Valor fijado por servicio valoración, pesetas 1.425.000.

HONTANARES DE ERESMA
Concepto: Valoraciones

4264 Mariano Cuesta Llorente. Valor declarado, 20.000 pesetas. Valor fijado por servicio valoración, 41.370 pesetas.

MONTERRUBIO
Concepto: Valoraciones

99 Sociedad Agraria de Transformación. Valor declarado, 2.056.024 pesetas. Valor fijado por servicio valoración, 2.400.000 pesetas.

Concepto: Valoración (Tractor)

3450 José María Moreno Montalvo. Valor declarado, pesetas 1.500.000. Valor fijado por servicio valoración, 1.975.000 pesetas.

ALCONADA DE MADERUELO
Concepto: Valoración (Tractor)

3158 Pedro Asenjo Martín. Valor declarado, 180.000 pesetas. Valor fijado por servicio valoración, 300.000 pesetas.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos, significándole que contra dicha valoración, caso de disconformidad, podrá recurrir alternativamente, en reposición ante esta oficina, o reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en ambos casos; en el plazo de QUINCE DIAS hábiles siguientes al de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

En idéntico plazo podrá solicitar ante esta oficina la práctica de tasación pericial contradictoria, conforme al artículo 52 de la Ley General Tributaria, con nombramiento de peritos a su cargo.

Segovia, a 18 de febrero de 1986.—El Jefe del Servicio Tributario.

JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE AL DEPORTE SEGOVIANO

756

DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Servicio Nacional de Productos Agrarios

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

Resolución de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios de Segovia por la que se anuncia subasta de básculas y material inservible.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, a través de su Jefatura Provincial de Segovia, pone a la venta, mediante el procedimiento de subasta, al alza, el siguiente material:

1.° Nueve básculas de plataforma de 500 kilogramos de fuerza, todas útiles, a 12.000 pesetas unidad.

2.° Una báscula de plataforma incompleta de 500 kilogramos, inservible, en 1.000 pesetas.

3.° Una puerta enrollable metálica de 3 por 3,50 metros, útil, en 10.000 pesetas.

4.° Diverso material y chatarra, a 8 pesetas kilogramo.

El citado material está situado en los Silos de San Cristóbal de la Vega, Segovia, Campo de San Pedro, Boceguillas, Carbonero el Mayor y Cuéllar, y en los Almacenes de Hontalbilla, Sacramenia y Nava de la Asunción, donde podrá ser examinado por los interesados.

El plazo de presentación de ofertas finalizará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiéndose hacer en sobres cerrados y firmados, dirigidos al señor Jefe provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios en Segovia, haciendo constar en el sobre: «Para la subasta de básculas y material inservible»; siendo dicha oferta efectuada en el modelo anejo al pliego de condiciones que regirá esta subasta, que puede examinarse en las Oficinas de la Jefatura Provincial, calle de Santa Catalina, número 15, Segovia, o en los Silos y Almacenes del SENPA en la provincia.

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día siguiente en que finalice el plazo de presentación de sobres para la subasta.

Segovia, a 5 de marzo de 1986.—El Jefe provincial, Luis Miguel Alfonso Barco.

829

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

DIRECCION PROVINCIAL

ANUNCIO

SE CONVOCA oferta de Jerarquización para Especialistas de Instituciones Abiertas dependientes del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) de esta provincia, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 25 de abril de 1984, 6 de septiembre de 1984 y 21 de noviembre de 1984, siendo el plazo de opción de veinte (20) días (terminando el mismo el día 12 de abril próximo), estando a disposición de los interesados las bases de la convocatoria, modelo de instancia, etc., en la Dirección Provincial de INSALUD (Paseo Conde Sepúlveda, número 1), así como en las Direcciones del Hospital Policlínico y Ambulatorio «Nuestra Señora de la Fuencisla».

Segovia, 13 de marzo de 1986.—El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de Segovia.

737

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo

ANUNCIOS

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de LA CORREDERA, S. A. T. número 1.202, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, de 27 de julio de 1984, que resolvió reclamación número 75/84, interpuesta contra acuerdo de la Jefatura de la Inspección de los Tributos de la Delegación de Hacienda de Segovia por el concepto de Impuesto sobre Sociedades 1981; pleito al que ha correspondido el número 2.303 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Secretario (ilegible).

741

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de EL CAMPILLO, S. A. T. número 1.454, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, de 27 de julio de 1984, que resolvió reclamación número 105/84, interpuesta contra acta de Inspección incoada, modelo A-02, por el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 1981; pleito al que ha correspondido el número 2.283 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Secretario (ilegible).

742

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de NUESTRA SEÑORA DEL BURGO, S. A. T. número 2.546, de TUREGANO, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, de 27 de julio de 1984, que resolvió reclamación número 81/84, interpuesta contra acuerdo de la Inspección de la Delegación de Hacienda sobre acta de Inspección número A-02, por el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1978; pleito al que ha correspondido el número 2.281 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de

esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Secretario (ilegible).

743

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1.197, «EL VALLE», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, de 27 de julio de 1984, que resolvió reclamación número 87/84, interpuesta contra liquidación practicada por el Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1978; pleito al que ha correspondido el número 2.271 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Secretario (ilegible).

744

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION número 1.197, «EL VALLE», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, de 27 de julio de 1984, que resolvió reclamación número 90/84, interpuesta contra acta de Inspección incoada a la Sociedad recurrente, modelo A-02, Impuesto sobre Sociedades y ejercicio de 1981; pleito al que ha correspondido el número 2.273 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Secretario (ilegible).

745

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION número 1.835, «NUESTRA SEÑORA DEL HENAR», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, de 27 de julio de 1984, que resolvió reclamación número 110/84, interpuesta contra acta de Inspección incoada a la Sociedad recurrente, modelo A-02, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1980; pleito al que ha correspondido el número 2.275 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y de la misma Ley, con la prevención de que si no compa cieran ante esta Sala, dentro de los términos expresa en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimi to de providencia de esta fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Secretario (ilegib

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm de Segovia

EDICTO

DON RAFAEL PUENTE MORO, accidentalmente M gistrado-Juez de Primera Instancia del número 1, Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se sigue pr cedimiento judicial sumario, al amparo del artículo de la Ley Hipotecaria, número 94/85, instado por la Pr curadora doña Dolores Bas Martínez de Pisón, en nomb de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segov que goza del beneficio de justicia gratuita, contra la fin hipotecada por SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFO MACION «SAN JOSE», en reclamación de préstamo h potecario, en el cual se ha acordado sacar a la venta e pública subasta, por segunda vez, con el veinticinco po ciento de rebaja, la finca hipotecada que se describe continuación:

— RUSTICA.—Parcela en término de Madrona, ho barrio de Segovia, al sitio de «Las Marías», «Los Asenta dores de la Cotera» y «Los Venados», con una superfici de diez hectáreas, noventa y siete áreas y sesenta cent áreas, que adopta una forma irregular, estando atravesa da en sentido Este-Oeste por el camino reacondicionado de Valsequilla a Fuentemilanos, de seis metros de ancho y cuyo perímetro está vallado por alambre de espino y sostenido por postes de madera, con una longitud total de mil trescientos veinte metros. Linda: Norte, línea que comienza en el mojón de término 8 y alineación recta de 49 metros, en la que se apoya camino para la saca de mieses. A continuación, alineación de 90 metros, coincidente con la cotera en el término de Fuentemilanos, que la separa de la masa común. Sigue alineación de 235 metros, coincidentes con la misma cotera, que la separa de la finca concentrada de don S. Miguelsanz; Este, línea quebrada poligonal que, en parte, coincide con la senda de Valsequilla, en un tramo de 130 metros y sigue con alineación de 57,50 metros y otra de 24,50 metros al encuentro con el barranco de Las Plantas, continuando a lo largo de su margen occidental con nuevas alineaciones de 6,5 metros y 66 metros hasta su inmediación con el Camino de Valsequilla; esta poligonal la separa de la finca de doña Encarnación Cabrero; Sur, alineación de 82 metros, en la inmediación del Camino de Valsequilla, seguida de alineación de 79 metros; otra, a continuación, de 92 metros; otra de 11, y una más de 110 metros, que la separa de los hermanos Reques Cabrero. Otra alineación, a continuación, de 205 metros, que la separa de don Fidel Pérez Aragoneses; Oeste, cotera con el término municipal de Fuentemilanos, con alineación de 119 metros hasta el mojón de término número 6, seguida de alineación de 119 metros hasta el mojón número 7, y nueva

AÑO 1986.—NUMERO 33 LUNES, 17 DE MARZO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.600	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	2.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	1.000	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	500	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	40	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	70	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	105	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

SUPLEMENTO

Dirección Provincial de Trabajo y S. Social

4039

VISTO el expediente de inscripción en el Registro de Convenios del Convenio Colectivo de Empresa de VIDRIERAS ESPAÑOLAS VICASA, S.A., y

RESULTANDO: Que con fecha 22 de mayo de 1984 tuvo entrada en este Organismo texto del convenio colectivo de la mencionada empresa para el personal laboral encuadrado dentro del Colegio de Técnicos, Administrativos y Subalternos; suscrito por la parte trabajadora por dos representantes del Comité de Empresa y por cuatro representantes de la Asociación Sindical de Empleados, Técnicos, Administrativos y subalternos de VIDRIERAS ESPAÑOLAS, VICASA, S.A., y por la representación empresarial el día 21 de mayo de 1984.

RESULTANDO: Que por resolución de esta Dirección Provincial de 4 de junio de 1984 se acordó que no procedía la inscripción en el Registro ni publicación del referido convenio de empresa.

RESULTANDO: Que contra dicho fallo, la representación de la empresa V.E. VICASA, S.A., interpuso recurso de alzada, dictándose por la Dirección General de Trabajo, con fecha 18 de junio de 1985, resolución que estimaba la pretensión de la entidad patronal y dejaba sin efecto el acuerdo de la instancia.

VISTO el art. 90.2 y 3 de la Ley de Estatuto de los Trabajadores,

ESTA DIRECCION PROVINCIAL ACUERDA:

1.º—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

2.º—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segovia, 10 de diciembre de 1985.—EL DIRECTOR PROVINCIAL, *Rafael Gil Blázquez*.

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Sección I.—Objeto

ARTICULO 1.º

El presente convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre VIDRIERIAS ESPAÑOLAS VICASA SOCIEDAD ANONIMA y el personal incluido en el ámbito del mismo según el artículo siguiente:

Sección II.—Ambito de aplicación

ARTICULO 2.º.—Personal.

El presente convenio afecta al personal incluido en el grupo 2, apartado B, y 3 del artículo 52 de la actual Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, encuadrados dentro del Colegio de Técnicos, Administrativos y Subalternos. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente convenio, los empleados Administrativos y Técnicos que estén encuadrados dentro de la Empresa en las denominaciones «Cuadros».

ARTICULO 3.º.—Territorial.

Las normas contenidas en el presente convenio serán de aplicación en el Centro de Trabajo que la Sociedad V.E. Vicasa, Sociedad Anónima, tiene instalado en La Granja de San Ildefonso (Segovia).

ARTICULO 4.º.—Temporal

El presente convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia a todos los efectos el 1 de enero de 1984 y finalizando el 31 de diciembre de 1985, sin perjuicio de negociar al finalizar el primer año todas las cuestiones económicas y aquellos artículos que cualquiera de las partes solicite.

ARTICULO 5.º.—Prórroga.

Una vez finalizado el plazo de duración del convenio, se entiende prorrogado de tres en tres meses, si no es denunciado por cualquiera de las partes dentro del último mes de vigencia del mismo; de esta denuncia se enviará copia a la Autoridad Laboral competente.

Sección III.—Compensanción, absorción y vinculación a la totalidad

ARTICULO 6.º.—Compensación y garantía.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actuales vigentes en el Centro de Trabajo a que afecta, ya que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del convenio, son más beneficiosas que las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones, que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter extrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente les afecten.

ARTICULO 7.º.—Absorción.

En el supuesto de que en el futuro se acuerden por disposición legal condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución a lo que determinen las disposiciones legales vigentes, o a las que en lo sucesivo se dicten, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones o absorciones que procedan.

ARTICULO 8.º.—Vinculación a la totalidad.

Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan, serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

En el caso de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen alteradas por la Autoridad Jurisdiccional competente, la Comisión Deliberadora deberá acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a una nueva reconsideración del texto del Convenio.

CAPITULO II

Interpretación y vigilancia del convenio

ARTICULO 9.º.—Interpretación.

La interpretación de lo pactado en este Convenio corresponde a la Comisión Paritaria a que se refieren los artículos siguientes. Si el dictamen que la Comisión Paritaria emita es admitido por ambas partes se aceptará la interpretación que la misma dé al caso consultado. En caso de desacuerdo e incumplimiento de lo pactado en el artículo 12 cualquiera de las partes podrá utilizar las vías legales que considere oportunas.

ARTICULO 10.—Composición.

La Comisión Paritaria establecida en el artículo anterior estará formada por 3 miembros de la Representación Social del ámbito del Convenio y 3 miembros de la Representación Económica. Los miembros de la Representación Social serán nombrados por los Representantes de los Trabajadores, de entre ellos, y preferentemente de entre los que hayan tomado parte en las deliberaciones del Convenio.

En las reuniones de la Comisión Paritaria se seguirá el mismo procedimiento que el seguido para las deliberaciones del Convenio, en cuanto a la elección del moderador a falta del Presidente.

ARTICULO 11.—Funciones de la Comisión Paritaria.

Será función específica de la Comisión:

— Conocer de las cuestiones que, referentes a las obligaciones contenidas en el Convenio, le sean sometidas por la Representación Social o la Económica, tanto en la aplicación cotidiana del Convenio, como en situaciones formalmente declaradas de Conflicto Colectivo.
En este último supuesto la Comisión deberá reunirse previamente para conocer y acordar, si procede, sobre el fondo del asunto planteado.

ARTICULO 12.—Normas de actuación.

a) Reuniones Ordinarias.—La Comisión Paritaria se reunirá cada tres meses, preferentemente en la última quincena de cada período.
Las reuniones se celebrarán en el lugar y fecha que las partes acuerden, debiendo conocerse el orden del día al menos con siete días de antelación a la fecha de la reunión.

En tales reuniones ordinarias, los vocales representantes de las partes Social y Económica darán cuenta de la marcha de aplicación del Convenio y de las dificultades que se hubieran podido presentar, emitiendo su opinión para la solución de tales dificultades.

b) Reuniones Extraordinarias.—Además de las reuniones ordinarias, se podrán celebrar otras extraordinarias a instancia de cualquiera de las representaciones. El orden del día se comunicará a la mayor brevedad posible a la otra parte.

c) Acuerdos de la Comisión Paritaria.—Los acuerdos de la Comisión Paritaria, que serán reflejados en un acta, tendrán carácter vinculante. Se adoptarán por mayoría simple dentro de cada una de las dos partes, Social y Económica siendo ambas coincidentes.
Caso de no existir acuerdo, cualquiera de ellas podrá ejercitar las acciones o derechos de que se crea asistida, pudiendo acompañar a sus peticiones un ejemplar del acta en que consten los acuerdos o resultados de la Comisión Paritaria.

CAPITULO III

Ingresos y organización del trabajo. Promoción y calificación del personal.

Sección I.—Contratación.

ARTICULO 13.—Vacantes.

Cuando la Dirección del Centro precise cubrir vacantes lo comunicará a los Representantes del Personal, a quienes informará si la ocupación de las mismas es provisional o definitiva. Antes de proceder a la contratación de personal exterior se agotarán las posibilidades para cubrir las vacantes, atendiendo al siguiente orden de prioridades.

1.º Con personal excedente del propio Centro que, a juicio de Dirección, en función del resultado de las pruebas establecidas, reúna las características exigidas por el puesto y supere los períodos de formación y consolidación establecidos.
2.º Por convocatoria entre el personal del Centro.
3.º Con personal excedente de otros Centros de la Sociedad Vicasa con el mismo sistema de selección que en el punto primero.
4.º Por convocatoria entre el personal del resto de los Centros de la Sociedad V.E. Vicasa Sociedad Anónima.
5.º Con personal de nuevo ingreso, teniendo preferencia los hijos y familiares directos del personal de este Centro en igualdad de condiciones con el resto del personal.

ARTICULO 14.—Condiciones de ingreso

Cuando por necesidades de la Empresa sea preciso cubrir con personal de nuevo ingreso puestos de trabajos referidos al «ámbito personal» de este Convenio, la Dirección lo comunicará a los representantes del personal con la antelación suficiente, indicando el número de puestos a cubrir, y si la designación de los mismos es provisional o definitiva.

La contratación de personal se regirá por las condiciones legales vigentes.

Los períodos de prueba se computarán caso de ser superados a efectos de vacaciones, antigüedad, etc. Las condiciones a exigir en el ingreso serán fijadas por una Comisión Paritaria nombrada al efecto en el Centro, compuesta por tres miembros de la Representación Social, pertenecientes al personal afectado por este Convenio y tres miembros de la Representación Económica.

Esta Comisión decidirá los criterios a seguir que en cada caso deban aplicarse. El Director del Centro fijará la calificación, remuneración y categoría profesional.

ARTICULO 15.—Período de prueba.

Una vez finalizado el período de prueba, la Dirección del Centro comunicará al trabajador la calificación con que se le admite, la tarifa de cotización a la Seguridad Social, así como la remuneración garantizada que le corresponde. La descripción del puesto de trabajo quedará a disposición del trabajador admitido.

Sección II.—Organización.

ARTICULO 16.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador o de las facultades y disciplina propias de la empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión Deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 7 de la Ordenanza Laboral vigente para las industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica. En su consecuencia, y dentro de tales normas, corresponde a la Dirección del Centro organizar y dirigir el trabajo y las modalidades que hayan de adoptarse, respetando los derechos que a los trabajadores conceden las leyes. Los Representantes del Personal afectado por este Convenio recibirán periódicamente la información prevista en la legislación vigente.

ARTICULO 17.—Definiciones.

a) Organización científica del trabajo.—Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo de la Empresa y que se basan en principios y métodos que han sido establecidos por investigación científica.
b) Racionalización del trabajo.—Es la acción de sustituir las prácticas rutinarias o inadecuadas por medios y métodos basados de acuerdo con un razonamiento sistemático.
c) Puesto de trabajo.—Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo determinado, dentro del proceso de producción de la empresa, consideradas tales funciones objetivamente, es decir, abstracción hecha de la personal que en un momento dado la realiza.
d) Trabajo correcto individual.—Es la actividad que se exige a cada trabajador en su puesto de trabajo y que se corresponde con el concepto «Actividad Normal» en cualquiera de los índices correspondientes a los sistemas de medida del trabajo aceptados por la O.I.T.

Las normas procedentes se entenderán válidas en tanto no se modifiquen la organización del trabajo o el equipo técnico puesto a disposición de los trabajadores. En la hipótesis de alguna modificación, la Dirección de la Empresa notificará a los Representantes del Personal las variaciones, si procede, en los conceptos antes expresados. Si los Representantes del Personal afectados por este Convenio no estuvieran conformes con tales variaciones podrán acudir a la Comisión Paritaria del Convenio sin perjuicio, naturalmente, de los derechos que la ley concede para utilizar la vía y ante la jurisdicción oportuna, siempre que se agote antes el trámite de acudir a la Comisión Paritaria.

Sección III. Calificación de los puestos de trabajo.

ARTICULO 18.—

La determinación del nivel de calificación que a cada puesto corresponde y su promoción se continuará realizando por aplicación del Método de Valoración aprobado por paridad entre la Representación Social y Económica.

ARTICULO 19.—

La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, con abstracción del titular que ocupa el puesto.

ARTICULO 20.—

Es facultad de la Empresa el estudio y calificación de los puestos de trabajo en la misma, lo que realizará a través de sus correspondientes Servicios Técnicos de Organización.

ARTICULO 21.—Comisión de Valoración.

Se crean las Comisiones de Valoración de puestos de trabajo para participar en la revisión de los mismos por reclamación de los titulares por el resultado de la valoración.

Dicha Comisión estará constituida por:

a) Un representante de la Dirección del Centro.
b) Un responsable de Organización o Técnico encargado de la explotación del Método de Valoración de Puestos.
c) Tres representantes legales del personal afectado por este Convenio que actuarán de titulares. Se nombrarán otros dos suplentes que recibirán idéntica formación que los titulares.

El Jefe de Departamento o Servicio en que esté encuadrado el puesto, más el titular del mismo, serán citados al proceso de valoración para asesoramiento y clarificación de la descripción del puesto, quedando a disposición de la Comisión mientras dure dicha valoración. Toda la documentación e información que, por razón de cargo utilicen los miembros de esta Comisión, tendrá el carácter de confidencial.

Los acuerdos de la Comisión se recogerán en el acta que se levantará en cada reunión.

El servicio de Organización archivará y clasificará los distintos documentos, estando a disposición de los miembros de la Comisión de Valoración para las consultas que quieran efectuar los mismos.

Las decisiones de la Comisión de Valoración, serán aplicables cuando exista unanimidad o mayoría en el resultado técnico. Si existiera empate en el resultado obtenido, la Comisión establecerá Acta-Informe que someterá a la apreciación de la Dirección del Centro que procederá.

Si el trabajador no estuviera de acuerdo con la decisión, podrá recurrir a la Autoridad Laboral competente.

ARTICULO 22.—

La Dirección de la Empresa tiene a disposición de los Representantes del Personal afectado por este Convenio los detalles necesarios para la aplicación general del Método de Valoración en los aspectos relativos a la forma de aplicación, redacción de análisis, descripción de empleo, detalle de las operaciones y asimilación del grado de cada criterio.

Sección IV.—Calificación del personal.

ARTICULO 23.—Niveles de valoración.

De conformidad con los resultados obtenidos por la aplicación del Método de Valoración de Puestos de Trabajo, quedan calificados los puestos de trabajo, de la empresa, correspondientes al personal empleado y subalterno dentro de una escala de catorce niveles transferibles a dieciséis escalones. A efecto de retribución salarial, se estará a lo que resulte de la aplicación del Método de Valoración.

ARTICULO 24.—Garantía personal.

En el caso de que algún trabajador desempeñe puestos calificados en nivel inferior al que personalmente tuviese asignado en la fecha de aplicación del presente Convenio se le garantiza que su retribución no será inferior a la que le correspondería percibir de acuerdo con el nivel personal consolidado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los supuestos de incapacidad o ineptitud, que se regirán por las normas legales vigentes, o en los casos de imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de categoría y nivel que se recoge en este Convenio, según la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica. En consecuencia, si un trabajador es destinado a un puesto de nivel inferior conservará la retribución del puesto que ocupaba, salvo que el traslado haya tenido lugar por alguna de las causas previstas en este párrafo.

Si durante el tiempo de trabajo en el nivel inferior, el puesto de origen hubiera sufrido un incremento en la calificación favorable sin haber cambiado las funciones, este trabajador será beneficiado de dicho aumento.

ARTICULO 25.—Tarifas de cotización a la Seguridad Social.

A efectos de cotización a la Seguridad Social, se siguen manteniendo para el personal afectado por este Convenio las categorías profesionales previstas en el Real Decreto número 82/19/1.79 (B.O.E. número 21 de fecha 24-I-79).

No obstante, aquellos trabajadores que en la actualidad estén cotizando por tarifas superiores a las que les corresponde, seguirán cotizando por ella a título personal.

Sección V.—Promoción.

ARTICULO 26.—Normas generales sobre promoción.

Se define como promoción el cambio de nivel de una calificación inferior a otra superior que podrá producirse de alguna de las siguientes maneras:

a) Por haber variación de las funciones propias del puesto de trabajo de forma tal que modifiquen la calificación primitivamente asignada.

Convocatoria

Se anunciará la vacante fijando la fecha de las pruebas de aptitud, así como el programa de materias sobre las que versarán las mismas, que incluirán como mínimo los siguientes puntos:

a) Denominación del puesto de trabajo.
b) Nivel del puesto de trabajo convocado.
c) Departamento.
d) Instrucción mínima básica (no se exigirán títulos, salvo en los casos en que sean exigidos por imperativo legal).
e) Materias sobre las que versará el examen.
f) Condiciones físico-psíquico del puesto.
g) Plazas, lugar, fecha y hora.

Comunicándose al Tribunal Calificador una vez constituido podrán solicitar tomar parte en ellas todos los trabajadores que lo deseen de igual o inferior categoría. Entre la publicación de la convocatoria y la fecha de las pruebas habrán al menos de transcurrir 23 días laborables. Dentro de este plazo los interesados deberán manifestar su intención de asitir a las pruebas presentando en el Servicio de Asuntos Sociales un cer-

tificado de aptitud plena para el puesto que se pretende, expedido por el Servicio Médico de Empresa.

No será anunciada la convocatoria ni señaladas pruebas en el supuesto de que en los seis meses anteriores se hubiera producido otra convocatoria para el mismo puesto y quedarán candidatos sin haber tenido opción por falta de plaza.

Pruebas de aptitud

La apreciación de la aptitud se basará únicamente en los resultados de las pruebas que podrán consistir en exámenes teóricos, pruebas prácticas y cuando se estime conveniente psicotécnicas para determinar las condiciones de los candidatos en orden a la ocupación más adecuada al puesto. Cada una de estas pruebas tendrá la ponderación que el Tribunal de Calificación estime adecuado sin que esta ponderación supere el 50 por 100 en cada una de ellas, cumpliéndose, asimismo, los mínimos exigidos en cada prueba si se estima necesario.

La puntuación global obtenida mediante la aplicación de la ponderación será la que defina el candidato idóneo.

Las pruebas del examen no se determinarán antes de las 24 horas de la realización del mismo.

El resultado de las pruebas se comunicará en el plazo máximo de 5 días hábiles.

En caso de igualdad en el resultado de las pruebas se dará preferencia a los candidatos que hayan ocupado este puesto en sustitución de otro titular. Si fuera aún necesario resolver situaciones de igualdad, será preferente quien haya asistido a cursos de formación para dicho puesto; en tercer lugar, se dará preferencia al trabajador más antiguo.

Tribunal Calificador

Los Representantes del Personal afectado por este Convenio designarán a dos trabajadores para que en unión de otros dos designados por la Dirección constituyan el Tribunal que será presidido por el Director o persona en quien delegue quien actuará como moderador.

El tribunal velará por la adecuación de las pruebas de modo que no deterioren el nivel de profesionalidad en los puestos de trabajo, y en orden a ello, participará en todo el proceso.

Si a juicio de alguna de las partes, fuese necesario el concurso de algún miembro ajeno al Tribunal, se solicitará de la Dirección que provea los medios necesarios.

Evaluadas las pruebas, se levantará un acta que, una vez firmada por todos los miembros del Tribunal, servirá de base para la asignación de las vacantes y de punto de partida para la vigencia de la convocatoria.

El Director sancionará los acuerdos del Tribunal y dirimirá en caso de desacuerdo.

b) Por haberse producido la baja del titular de su puesto y fuese necesario, a criterio de la Dirección, cubrir el puesto designado a otro titular.

En el supuesto a) y con independencia de la iniciativa de la Empresa para actualizar la descripción de funciones y valorar conforme a lo previsto en el artículo 18, los titulares de un puesto podrán solicitar la actualización y valoración ante su responsable jerárquico por escrito y remitiendo copia de su petición al Comité de Valoración.

En el plazo máximo de 40 días naturales a partir de la fecha de solicitud, la Empresa realizará la revisión de la valoración notificando al interesado el resultado.

En el caso de no cumplirse el plazo establecido, el trabajador podrá reclamar ante la Comisión Paritaria la realización de dicha revisión, una vez finalizado un plazo de 7 días laborables contados a partir de la fecha de la reunión de la Comisión Paritaria si no se ha realizado dicha valoración, el interesado pasará automáticamente al nivel inmediato superior a aquel en que esté encuadrado.

El plazo de 40 días no sufrirá efecto siempre que la Empresa presente un mínimo de tres valoraciones reclamadas correspondientes al personal afectado por este Convenio durante el mes, a los representantes del personal.

ARTICULO 27.—Promoción por cambio de puesto.

En el supuesto b) del artículo anterior, cuando sea necesario cubrir de forma definitiva la vacante de un puesto de trabajo, se seguirá en primer lugar la normativa expuesta en el artículo 13 de este Convenio:

En el caso de tener que recurrir a convocatoria en el centro entre el personal fijo afectado por este Convenio se observarán las normativas citadas a continuación:

ARTICULO 28.—Prioridades.

La primera de cada tres vacantes en cada Departamento será cubierta por antigüedad mediante la oportuna prueba práctica según el orden y normas siguientes:

1.º Por la persona que haya ocupado el puesto por tiempo igual o superior al período de consolidación de forma continuada o alternativa en el plazo de un año.
   En este caso deberá superar para ocupar el puesto definitivamente un período de consolidación continuada de 2/3 del previsto en el artículo 29.
2.º Caso de no cubrirse la vacante por el sistema descrito en el apartado 1.º, podrán inscribirse todos los trabajadores del servicio con calificación inferior a la del puesto vacante; de entre ellos se dará opción mediante la oportuna prueba práctica a:
   1. Al de mayor calificación.
   2. Si hubiese varios de igual calificación, al de mayor antigüedad de entre ellos en la calificación y así hasta agotar la totalidad de los aspirantes.
   3. En igualdad de circunstancias al de mayor antigüedad en la sociedad.
   4. En caso de no superar ninguno la prueba práctica, se efectuará una convocatoria ordinaria.
   La prueba práctica abarcará las actividades necesarias para el normal desarrollo del puesto.

ARTICULO 29.—Formación y consolidación.

Superada la prueba de aptitud, el aspirante mejor clasificado pasará un período de formación cuya duración será establecida por el Tribunal Calificador en función del aspirante elegido y que nunca será superior al período de consolidación que se refleja en la Tabla de «Período de Consolidación».

La Comisión Deliberadora acuerda que el período de consolidación para la promoción a niveles superiores tenga la duración que a continuación se señalan y que tales períodos (formación + consolidación) sean considerados para el ascenso a que se refiere el último párrago del artículo 112 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Los plazos de consolidación serán los siguientes:

Niveles	Período de Consolidación
A - B	1 mes
B a E	2 meses
E a P	3 meses

Cuando la vacante esté relacionda con promociones encadenadas, ningún aspirante consolidará puesto ni calificación hasta tanto haya consolidado el titular que aspira al puesto inmediato superior.

ARTICULO 30.—Trabajos de Calificación superior.

En los casos de perentoria necesidad y por plazo que no exceda de tres meses (se pueden contar o considerar continuados o, por el contrario, alternativamente a lo largo de un año), el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de nivel superior, percibiendo mientras se encuentre en esta situación las remuneraciones correspondientes al nivel del puesto a cubrir. Estas remuneraciones figurarán en su Boletín de Nómina como trabajos de sustitución y y figurando en su expediente los períodos y niveles sustituidos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en los casos de Servicio Militar, Incapacidad Laboral Transitoria, Permisos, Excedencia y Licencias; la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la haya motivado, sin que otorgue derecho a la consolidación del puesto, pero sí a la percepción económica.

En caso de que un titular de un puesto esté afectado por una Incapacidad Laboral Transitoria, cuando ésta derive a una Invalidez Provisional, el trabajador que esté sustituyendo al titular consolidará el nivel del puesto a partir de ese momento y, en caso de que la invalidez provisional derive a una incapacidad permanente, consolidará también el puesto. En caso de sustituciones, por vacaciones de personal fijo del Centro, se considerará la consolidación cuando hayan pasado seis meses continuados o alternativos, sustituyendo al mismo tipo de puesto.

Para la designación de este tipo de suplencia, se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la categoría, la antigüedad, similitud de puesto, etc.

ARTICULO 31.—Trabajos a nivel inferior.

La Empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá designar a un trabajador a realizar misiones de nivel inferior al que tenga reconocido. El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que por su nivel y función anterior le corresponda.

En los supuestos de reparación de instalaciones, finales de campañas, etc., los trabajadores excedentes podrán ser destinados a puestos de nivel inferior sin que puedan negarse a cumplirlo en tanto duren las circunstancias que lo motivaron. Durante este tiempo, devengarán la remuneración que les corresponda, de acuerdo con el artículo 24.

Si durante el tiempo de trabajo en el nivel inferior, el puesto de origen sufriera un aumento de su calificación, este trabajador sería beneficiario de dicho aumento.

Si el cambio a un puesto de nivel inferior es originado por una reorganización de la fábrica, cuando se produzca una vacante de su nivel profesional, la ocupará siempre que demuestre, tras el período de formación y consolidación, su idoneidad para el puesto.

Se comunicará a los Representantes del Personal y al interesado, los motivos que determinan esta decisión.

Sección VI.—Formación.

ARTICULO 32.—Criterios sobre formación.

Ambas representaciones reconocen la necesidad de la formación y el perfeccionamiento profesional del personal incluido en el ámbito de este Convenio, con objeto de facilitar la reconversión y adaptación a las mejores técnicas y cambios de organización.

Para facilitar las acciones de formación se acuerda que:

— Los gastos de cursillos (profesorado, material, etc.), viajes, estancias y salarios sean financiados por la Empresa o gestionados por ésta ante los Organismos Oficiales competentes; por su parte, los trabajadores, para contribuir al propio perfeccionamiento y promoción, tendente a la más eficaz ocupación de los nuevos puestos de trabajo por reconversión o reorganización o la tecnificación de los actuales, quedan impuestos en la obligación de asistir con el máximo interés a los cursillos a que sean convocados.

— Las acciones de formación serán programadas indistintamente durante el tiempo de trabajo o fuera de éste. En esta segunda circunstancia, el personal aportará el 50 por 100 del tiempo: el otro 50 por 100 del tiempo le será retribuido con el importe que según calificación se indica en el Anexo VII, y en concepto de «Ayuda a la Formación».

— El establecimiento de los planes de formación correrá a cargo de la Dirección, que informará trimestralmente a los Representantes del Personal de las acciones previstas a realizar.

— Los trabajadores que sigan planes oficiales de formación en los distintos niveles educativos podrán acogerse a las ayudas previstas para este fin y que son definidas en el Capítulo de Ventas Sociales de este Convenio.

ARTICULO 33.—Premios de Formación.

La Empresa podrá conceder cada año «Premios de Formación» a aquellos productores que se distingan notablemente por sus esfuerzos o por los resultados conseguidos en los cursillos o acciones de formación, tanto en los organizados por la Empresa como en los seguidos a iniciativa propia en centros de Enseñanza Oficial o Libre.

CAPITULO IV

Condiciones de Trabajo

Sección I.—Horarios. Jornadas de Trabajo.

ARTICULO 34.—Jornada de Trabajo.

La duración de la jornada, en cómputo anual, para todo el personal incluido en el ámbito de este convenio, será de 2.091,43 horas anuales, considerándose aquí incluidas las fiestas y las vacaciones. Este cómputo anual es equivalente a 40 horas semanales. Al cumplimiento de esta jornada anual corresponde la Retribución fijada en este convenio.

Para el personal a turno total se mantendrá el actual calendario de trabajo (ciclo de 28 días Anexo IV).

La diferencia horaria resultante del seguimiento de este ciclo la descansará todo el personal a turno total, siguiendo las normas que la Dirección del Centro establecerá, definiendo el momento en que se realizarán dichos descansos y teniendo en cuenta lo establecido en el apartado «a» de «consideraciones finales».

ARTICULO 35.—Modalidades de Jornada horaria.

La organización del trabajo en la industria del vidrio, exige la existencia de diversas modalidades de jornada, por lo que el personal incluido en el ámbito de este Convenio, podrá prestar sus servicios en alguna de las siguientes modalidades de jornada:

a) *Jornada normal*
Es la modalidad en la que se trabaja por la mañana y por la tarde. El horario diario de trabajo y su distribución a lo largo del año, se fijará previo acuerdo entre la Dirección y los Representantes del Personal, sobre la base del cómputo total anual de horas pactadas en el artículo anterior.

Durante época de verano (mayo/septiembre) se disfrutará la jornada intensiva en la que el personal disfrutará del descanso mínimo legal de quince minutos, computable como de trabajo efectivo.

b) *Turno total*
Es la modalidad en la que se trabaja rotativamente de mañana, tarde y noche, incluidos domingos y festivos sin descanso compensatorio de estos últimos. El trabajo en festivos sin compensación horaria será primado según los importes que figuran en el artículo de este Convenio:
Esta modalidad horaria se cumplirá aplicando el sistema de calendario que se incluye como Anexo IV y disfrutando además el número necesario de descansos supletorios, devengados en proporción a los días realmente trabajados, para que no se rebasen las 2.091,43 horas efectivas anuales. Estos descansos supletorios (12 de ciclos de trabajo y 1 del ciclo de vacaciones).
En esta modalidad horaria el descanso mínimo legal de quince minutos, será computable como de trabajo efectivo.

c) *Otros turnos*
Es toda aquella modalidad de jornada no definida en los apartados anteriores, con sistemas rotativos de mañana, tarde y/o noche, trabajando o no los domingos y festivos, pero disfrutando los descansos compensatorios para que se cumpla el cómputo total anual de jornada pactada.
También en esta modalidad horaria el descanso mínimo legal de quince minutos, será computable como de trabajo efectivo.

Sección II.—Vacaciones.

ARTICULO 36.—Duración.

Durante la vigencia del presente Convenio, el personal afectado disfrutará las vacaciones anuales con las siguientes normas.

a) Para el personal a jornada normal: veintitrés días laborables, para todo el personal con más de un año de antigüedad. No se computarán como laborables los sábados, domingos y festivos, a estos efectos.
b) Para el personal a turno: Veintitrés días laborables para todo el personal con más de un año de antigüedad. No se computarán los descansos que, según su calendario, corresponda. A efectos puramente aclaratorios, la Comisión Deliberadora hace constar que el 13.º descanso supletorio mencionado en el apartado B) del artículo 38 queda conceptuado a efectos de devengo y derecho a su disfrute como cualquier otro día de descanso cíclico en vacaciones.
c) El personal de nuevo ingreso disfrutará antes del 31 de diciembre del año de su ingreso, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre su ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción como mes completo.

ARTICULO 37.—Período de disfrute de vacaciones.

Se considerará como período normal para el disfrute de las vacaciones el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre inclusive.

Dada la consolidación de la parada veraniega de las instalaciones, ambas representaciones acuerdan, teniendo en cuenta el programa previsto que el personal afectado por este Convenio, salvo los agentes que pudieran estar afectados por el retén que se fije y por necesidades de servicio, puedan disfrutar sus vacaciones a partir del 30 de julio y de una forma continuada, sin embargo, las características de la industria del vidrio, sus campañas de fabricación, demandas del mercado y paradas para la reparación de hornos, pueden hacer necesaria la modificación del período establecido, así como la intención de la dirección antes mencionada, disfrutándose en este caso las vacaciones de forma rotativa.

El planning de vacaciones del Centro, deberá estar confeccionado, al 1.º de marzo.

Cuando por necesidades de la organización, algún trabajador disfrutase las vacaciones fuera del período establecido, será bonificado en la forma siguiente:

a) De uno a tres días, fuera del período establecido, sin bonificación.
b) De cuatro a doce días fuera del período establecido, un día de bonificación.
c) De trece días en adelante, dos días de bonificación.

ARTICULO 38.—Retribución vacaciones.

Ambas representaciones adoptan el acuerdo de que el salario a percibir por el trabajador durante el período de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviese en activo, de acuerdo con lo que establece el artículo 95, 8.º, párrafo 2.º, de la vigente Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica (incluyendo entre las excepciones el complemento personal anual). En ningún caso, la percepción en el período de vacaciones podrá ser inferior a la cantidad que le correspondería percibir si estuviese trabajando.

Cuando un trabajador afectado por este convenio, inicie sus vacaciones, la persona que le sustituya, cobrará la diferencia de nivel de calificación.

CAPITULO V

ARTICULO 39.—Retribución Garantizada.

El salario mínimo anual garantizado para el personal soltero y sin antigüedad que preste servicio en la Empresa durante todo el año 1984, cumpliendo el número de horas pactadas, será el indicado en el Anexo I.

ARTICULO 40.—Primas.

El régimen de primas será de tipo global por objetivos y productividad, y será percibida por todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio. La cuantía de la prima mínima garantizada será la siguiente, según el nivel de calificación que a cada trabajador le corresponda.

a) P.G.O.P.—Mínima garantizada, se fija 1.647 ptas./ punto para el coeficiente uno.
b) Los coeficientes de aplicación serán, según el nivel de calificación, los siguientes:

Niveles	Coeficiente P.G.O.P.
Niveles A	1,50
B a E	2,00
F	2,25
G a J	2,50
K a M	3,00
N a P	3,50

La fórmula de prima será la siguiente:

$$P.G.O.P. = 2.317 \text{ ptas.} + 925 \text{ ptas.} \frac{COR}{COP}$$

y su aplicación en función de los datos $\frac{(COR)}{COP}$ del Centro, percibiéndose según sus propios cálculos.

Para facilitar el conocimiento a los Representantes del Personal del cálculo de la confección de la prima, dichos Representantes destacarán a uno de sus miembros para que esté presente en el cálculo mensual de la P.G.O.P.

ARTICULO 41.—Condiciones de Aplicación.

La prima se devengará por hora normal efectivamente trabajada, y en caso de ausencias, se abonará en las Licencias Legales.

Sección II.—Retribuciones complementarias.

ARTICULO 42.—Antigüedad.

Las percepciones por antigüedad en 1984, se regirán por las tablas que figuran como Anexo II a este Convenio, para todo el personal afectado por el mismo, de acuerdo con los niveles asignados a cada trabajador.

ARTICULO 43.—Plus Personal.

Se seguirá rigiendo por las mismas normas en cuanto a su absorción y la concesión será potestativa de la Dirección del Centro.

ARTICULO 44.—Complemento Personal Anual.

La Dirección de los Centros concederá a todo el personal fijo incluido en el presente Convenio el complemento personal anual que en situación normal no será inferior al percibido el año anterior, entendiéndose por situación normal cuando no medie sanción.

La concesión del mismo no requiere previa aceptación ni contraprestación alguna.

Se establece la garantía de que la percepción de este complemento no será inferior a 26.723 pesetas.

Asimismo se reserva para su distribución lineal a igualdad de plantilla 570.542.

ARTICULO 45.—Complemento Unificación.

Este complemento se tendrá a título meramente personal y será absorbido en un tercio de su cuantía cada vez que el perceptor promocione.

Sección III.—Retribuciones diferidas.

ARTICULO 46.—Gratificaciones Reglamentarias.

Gratificación de julio y gratificación de Navidad.

Las Gratificaciones Reglamentarias serán de una cuantía igual a una mensualidad del Salario Convenio incrementada con la antigüedad mensual, plus personal, complemento de unificación que a cada trabajador le corresponda y con el promedio de la P.G.O.P. obtenida en el Centro en los seis meses anteriores a la gratificación que corresponda.

ARTICULO 47.—Participación beneficios.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y, junto con la nómina del mes de febrero en concepto de participación en beneficios, se abonará a todo el personal incluido en este Convenio las cantidades que figuran en el Anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente del trabajador de que se trate, es decir el 6 por 100 de la antigüedad de doce mensualidades.

ARTICULO 48.—Condiciones de atribución. Participación en beneficios.

Sólo tendrán derecho a la percepción de la participación de beneficios los trabajadores que ostenten la condición de fijos en plantilla.

Los trabajadores dados de alta como fijos durante el año percibirán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado hasta el 31 de diciembre del año anterior al del cobro.

En los casos de ausencia por enfermedad se abonará íntegra por el tiempo en que el trabajador percibe la prestación económica de la Seguridad Social por el concepto de I.L.T.

Sección IV.—Retribuciones especiales.

ARTICULO 49.—Pluses por trabajo a turno.

Los trabajadores que presten servicio en las modalidades de TURNO TOTAL o de TURNOS ESPECIALES, percibirán las compensaciones siguientes, según el tipo de circunstancias que se produzca:

a) Pluses por turnar.—Por el hecho de alternar periódicamente el horario de trabajo de mañana, tarde y/o noche se percibirán por día trabajado.
   — En tres turnos, mañana, tarde y noche: 100 ptas. día trabajado.
   — En dos turnos (uno de noche): 89 ptas. día trabajado.
   — En dos turnos (sin noche): 70 ptas. día trabajado.
b) Plus de nocturnidad.— El trabajo realizado entre las 22,00 y las 6,00 horas del día siguiente será retribuido con un plus por cada noche trabajada por un importe de 400 ptas./noche, sin distinción de calificación.
c) Plus por festivo trabajado sin descanso compensatorio.— Por cada día festivo trabajado sin descanso compensatorio en cumplimiento del sistema de turno, y con independencia de la remuneración que como día natural corresponda, se percibirán 5.400 pesetas por cualquiera que sea la calificación.
d) Plus por descanso semanal coincidente con festivo.— Cuando el descanso semanal compensatorio coincida con un día festivo se percibirán por este día, además de la remuneración que por día natural corresponde, el plus siguiente:

ESCALONES	A y B: 2.052 ptas./día festivo descansado.
”	C: 2.079 ptas./día descansado.
”	D - J: 2.500 ptas./día descansado.
”	K al M: 2.528 ptas./día descansado.
”	N al P: 2.598 ptas./día descansado.

e) Plus de trabajo en domingo.— Cuando el sistema de turno no incluya trabajo en domingo, con descanso semanal compensatorio, con independencia de la remuneración que por día natural corresponde, se percibirá un plus por cada domingo trabajado, de la siguiente cuantía:

ESCALONES	A - B: 700 ptas./domingo trabajado con descanso compensatorio.
”	C: 733 ptas./domingo trabajado con descanso compensatorio.
”	D - J: 872 ptas./domingo trabajado con descanso compensatorio.
”	K - M: 1.000 ptas./domingo trabajado con descanso compensatorio.
”	N - P: 1.145 ptas./domingo trabajado con descanso compensatorio.

ARTICULO 50.—Horas extraordinarias.

La prestación de horas extraordinarias será retribuida conforme a los importes que para las mismas figuran en el Anexo IV. Al fijar los valores del Anexo IV se han tenido en cuenta todos los suplementos y pluses, las nuevas estructuras salariales y las demás circunstancias de retribuciones y horario, así como el importe de la antigüedad que ha sido calculado por exceso.

No obstante, y siempre de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, serán hechas cuando tengan la naturaleza de verdaderamente imprescindibles o estructurales y con un criterio restrictivo, como contribución a la política general de empleo del país. Entendiéndose que son horas extraordinarias estructurales las que deban realizarse por períodos punta de producción o ventas, las debidas ausencias imprevistas, las consecuentes a cambios de turnos de carácter estructural y las debidas a trabajos de mantenimiento o conservación, que no puedan ser sustituidas por contratos temporales o a tiempo parcial.

La Dirección del Centro pasará mensualmente una nota al Comité de Empresa con información de las horas extras totales realizadas, así como el detalle individual de quienes las realizan y su cuantía.

ARTICULO 51.—Factores de indemnización.

Se aprueba el siguiente texto: Al analizar los puestos de trabajo, se han tenido en cuenta los factores ambientales en que el trabajo se presta (ruido, toxicidad, penosidad, etc.) y como consecuencia de ello se han fijado unas indemnizaciones para determinados puestos que permitan compensar tales circunstancias ambientales, de acuerdo con un método internacional aplicado en las industrias del vidrio. El resultado de la aplicación de este método ha permitido establecer los distintos factores de indemnización en la forma y cuantía que a continuación se señalan:

Factores	Pesetas/ hora
1	6,65
2	9,—
3	14,19
4	20,27
F.F.	104,—

La indemnización tiene en cuenta las distintas circunstancias que en cada puesto afectado concurren; se devengará por hora de trabajo efectivamente prestada en el puesto de trabajo y será de igual cuantía cualquiera que sea el nivel de valoración. Corresponde a lo establecido en el artículo 116 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, por estar en el supuesto contemplado en el párrago 5.º de dicho artículo, ya que los factores de indemnización constituyen las bonificaciones allí previstas.

Estos factores son dinámicos, es decir, variarán periódicamente en función de las modificaciones que puedan sufrir las condiciones de trabajo que afecten a cada puesto. Si las condiciones de trabajo mejoran esta indemnización puede disminuir y en algún caso hasta desaparecer o viceversa.

Estos factores están asignados al puesto de trabajo, no al titular, de tal forma que si un trabajador es trasladado a un puesto de trabajo que tenga asignado un grado de indemnización a otro puesto que no lo tenga, dejará automáticamente de percibirlo, comenzando a percibirlo el trabajador que lo haya sustituido.

Sección V.—Estructura general de la retribución.

Como resumen de lo expuesto en los artículos de retribución se establecen a continuación los distintos conceptos que la integran:

ARTICULO 52.—Retribuciones garantizadas.

Son las que perciben todos los trabajadores que prestan servicio todos los días laborables del año, de acuerdo con el nivel de valoración del puesto ocupado y que se corresponden con el cuadro de retribuciones que figura en el Anexo I de este Convenio.

Distinguimos dos grupos:

A) RETRIBUCIONES INMEDIATAS.
   Se perciben mensualmente en función de las jornadas trabajadas y son las siguientes:
   1. *Salario Convenio:* Se percibe por días trabajados y por los domingos y festivos, en proporción a los días trabajados en la semana.
   2. *Complementos personales:* Se perciben en función de lo establecido en los artículos a los que se refieren (antigüedad, PAO, ILT).
   3. *Complementos de puesto:* Se perciben según lo dispuesto en los artículos referentes a Pluses por trabajo a turno, Factores de Indemnización, etc.
   4. *Complementos por Objetivos y Productividad:* Se perciben mensualmente en proporción a las horas normales realmente trabajadas y en las ausencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.

B) RETRIBUCIONES DIFERIDAS
   1. *Gratificaciones Reglamentarias:* Se perciben en la cuantía fijada, una en julio y otra en diciembre.
   2. *Participación en beneficios:* Se percibe con el sueldo del mes de febrero de cada año, en la cuantía y condiciones establecidas en el artícuo 49

Sección VI.—Disposiciones generales sobre la retribución.

ARTICULO 53.

Con carácter general se establecen las siguientes disposiciones sobre el sistema retributivo recogido en el presente convenio:

A) En el total fijado como retribución se considerarán en todo caso incluido el 25% que pudiera corresponder a la actividad normal en aquellos trabajos que, en algún supuesto, se estimasen como remunerados con incentivo, tareas, destajos, premios a la producción, etc.
B) De todas las percepciones incluidas en el sistema de retribución que se considerarán brutas, deberá deducirse la parte que por I.R.P.F. y por cotización a la Seguridad Social, pueda corresponder a los trabajadores de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 54.—Incapacidad Laboral Transitoria.

En tanto estén vigentes las actuales disposiciones sobre estas prestaciones de la Seguridad Social, se establecen para el pago del Complemento Voluntario de Empresa las siguientes normas:

1. Complemento I.L.T. en accidente laboral y enfermedad profesional.
   En estas circunstancias el Complemento de Empresa complementará hasta el 100 por 100 de la retribución total diaria, y siempre que la baja sea confirmada por el médico de empresa.
2. Complemento I.L.T. en enfermedad común o accidente no laboral.
   En caso de que un trabajador sea dado de baja (ILT) por el médico de la Seguridad Social y confirmada ésta por el médico de Empresa, como consecuencia de enfermedad común o de accidente no laboral, la Empresa abo-

nará al trabajador por el tiempo en que la Seguridad Social abone la prestación por I.L.T., las cantidades que se indican según el índice de absentismo de I.L.T.

A) DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA SEGURIDAD SOCIAL NO ABONA PRESTACION

Indice I.L.T. Trim.	Nivel	Pesetas/día
Hasta 2%	A - J	2.200
	K - M	2.485
	N - P	2.780
Hasta 2,50%	A - J	1.775
	K - M	2.060
	N - P	2.360
2,51% a 2,86%	A - J	1.070
	K - M	1.257
	N - P	1.418
2,87% a 3,88%	A - J	936
	K - M	1.097
	N - P	1.257

B) DESDE EL CUARTO DIA EN ADELANTE

Indice I.L.T. Trim.	Nivel	Pesetas/día
Hasta 2,50%	A - J	883
	K - M	1.043
	N - P	1.177
2,51% a 3,88%	A - J	775
	K - M	910
	N - P	1.045

2.1. En cualquier caso el Complemento de Empresa únicamente completará, junto con la prestación de la Seguridad Social, hasta el 100 por 100 de la retribución total diaria.
2.2. Cada trimestre natural se calculará el índice de absentismo y se abonarán los importes que correspondan.

3. *Cálculo de este índice*

$$\text{Indice de absentismo} = 100 \times \frac{\text{Horas ausencia I.L.T.}}{\text{Horas totales}}$$

siendo
Horas de audencia: Todas las dejadas de trabajar por enfermedad (común, o de accidente no laboral) y accidente (laboral y enfermedad profesional).
Horas totales: Son las trabajadas y las de «vacaciones» además de todas las dejadas de trabajar, ya sea por I.L.T. o por otras causas.

ARTICULO 55.—Reglamento de Llamadas.

A) LLAMADA
Se entiende por «llamada» el acudir a fábrica cuando un productor es avisado (a su domicilio) para realizar un trabajo imprevisto y/o urgente fuera de su jornada habitual.
Se distinguen los siguientes supuestos:
a) Llamada diurna: La que se produce fuera del intervalo de 22 h. a 6 h.
b) Llamada nocturna: La que se produce en el intervalo de 22 h. a 6 h.
c) Llamada en domingo o festivo: La que se produce en domingo o festivo, de acuerdo con el calendario oficial de la provincia.
d) Llamada imprevista: La que se produce dentro de las 24 horas anteriores al momento de venida a fábrica, por motivos de sustitución.

B) PROLONGACION DE JORNADA O RETRASO DE COMIDA

Personal a jornada normal

Siempre que el responsable del departamento considere que existe causa justificada por la que un productor debe prolongar su jornada de trabajo.

Personal a turno

Cuando un productor a turno deba prolongar por causa de avería, trabajo urgente o cuando no se presenta el relevo. Cuando el retraso se produce entre un 1/4 de hora y 1/2 hora, la compensación a percibir será la mitad de la establecida en los valores señalados para el caso.

CONTROL DE ESTOS TRABAJOS.

A) Los responsables de cada departamento, comunicarán al S.º de Confección de nóminas, en el capítulo de observaciones, el número de situaciones que se produzcan para cada uno de los obreros. Estas comunicaciones, deberán ser confirmadas y justificadas por los Jefes de Departamento y Jefe de Servicio.
B) El personal con trabajo habitual a jornada normal, que sea requerido desde las 22 horas, hasta las 6 horas, podrá retrasar su entrada en fábrica, en tantas horas como las que haya permanecido en ella durante este período, percibiéndolas como normales aquéllas.

COMPENSACIONES ECONOMICAS

Se fijan las siguientes cantidades brutas, para cada uno de los distintos casos, señalados anteriormente:

— Llamada diurna, 978 pesetas.
— Llamada noctuna en domingo o festivo, 1.313 pesetas.
— Llamada imprevista, 1.140 pesetas.
— Prolongación de jornada (personal a turno y J. normal). 833 pesetas.

Estas normas sustituyen a todas las que hasta este momento hayan estado en vigor.

ARTICULO 56.—Retenes días 24 y 31 de diciembre.

Ambas representaciones acuerdan, a fin de planificar los retenes para las noches mencionadas y el sistema de elección del mismo, mantener una reunión de trabajo en la primera semana del mes de diciembre, asimismo, las cantidades a abonar a los agentes implicados y en función de su tarea serán las de 9.520, 4.760 y 2.380 pesetas brutas, respectivamente.

ARTICULO 57.—Representantes del Personal.

8.º.—Comité de Empresa.

La representación del colectivo de los trabajadores, será ostentada en el Centro de trabajo por el Comité de Empresa cuya composición, funcionamiento, competencia y garantías se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en cada momento. Para el cómputo de tiempo de las horas mensuales retribuidas de que dispone cada miembro del Comité de Empre-

sa, para el ejercicio de sus funciones de representación, no se considerarán:

— Las reuniones para la negociación del Convenio.
— La reunión de la Comisión para anticipo de vivienda.

LA GRANJA

ANEXO I

RETRIBUCION MINIMA ANUAL GARANTIZADA SIN ANTIGÜEDAD. PERSONAL EMPLEADO

Nivel de calific.	Salario convenio 12 meses	Gratific. regl. 2 meses	PGOP/mínima garantizada 1.647 pts./punto	Participación beneficios	Total anual garantizado
A	844.972	140.829	(1,5) 34.587	11.862	1.032.250
B	885.011	147.502	(2) 46.116	12.639	1.091.268
C	915.888	152.648	(2) 46.116	12.639	1.127.291
D	941.321	156.887	(2) 46.116	12.639	1.156.963
E	961.434	160.239	(2) 46.116	12.639	1.180.428
F	979.500	163.250	(2,25) 51.881	12.639	1.207.270
G	995.890	165.982	(2,5) 57.645	13.415	1.232.932
H	1.021.641	170.274	(2,5) 57.645	13.415	1.262.975
I	1.058.193	176.366	(2,5) 57.645	13.415	1.305.619
J	1.109.885	184.981	(2,5) 57.645	13.415	1.365.926
K	1.150.482	191.747	(3) 69.174	14.191	1.425.594
L	1.196.374	199.396	(3) 69.174	14.191	1.479.135
M	1.262.389	210.398	(3) 69.174	14.191	1.556.152
N	1.304.815	217.469	(3,5) 80.703	14.912	1.617.899
O	1.367.107	227.851	(3,5) 80.703	14.912	1.690.573
P	1.446.111	241.019	(3,5) 80.703	14.912	1.782.745

ANEXO II

TABLA ANTIGÜEDAD 14 MESES

Antigüedad AÑOS	A	B-C-D-E-F	G-H-I-J	K-L-M	N-O-P
0,6 - 1	2.521	2.828	3.217	3.628	4.243
1 - 2	5.021	5.617	6.437	7.216	8.466
2 - 3	8.344	9.347	10.700	11.991	14.082
3 - 4	11.704	13.119	14.963	16.788	19.720
4 - 5	16.725	18.878	21.356	23.962	28.143
5 - 6	19.064	21.319	24.352	27.282	32.120
6 - 7	21.400	23.962	27.324	30.666	36.067
7 - 8	23.737	26.586	30.296	34.003	49.992
8 - 9	26.076	29.229	33.309	37.347	43.927
9 - 10	28.411	31.834	36.322	40.749	47.862
10 - 11	30.726	34.438	39.294	44.082	51.798
11 - 12	33.084	37.060	42.287	47.433	55.755
12 - 13	35.421	39.704	45.260	50.753	59.689
13 - 14	37.757	42.287	48.251	54.135	63.625
14 - 15	40.094	44.932	51.225	57.456	67.561
15 - 16	42.430	47.514	54.257	60.818	71.497
16 - 17	44.789	50,201	57.210	64.200	75.434
17 - 18	47.125	52.802	60.223	67.520	79.409
18 - 19	49.441	55.386	63.175	70.873	83,445
19 - 20	51.778	58.029	66.188	74.244	87.281
20 - 21	54.135	60.654	69.160	77.504	91.215
21 - 22	56.472	63.257	72.153	80.926	95.131
22 - 23	58.787	65.901	75.126	84.268	99.088
23 - 24	61.146	68.505	78.159	87.670	102.982
24 - 25	64.780	71.128	71.132	90.991	106.968
25 - 26	65.839	73.732	84.124	90.333	110.915
26 - 27	68.155	76.375	88.154	97.694	114.851
27 - 28	70.493	78.979	90.089	101.057	118.787
28 - 29	72.851	81.602	93.061	104.376	122.721
29 - 30	75.187	84.247	96.280	107.758	126.698
30 - 31	77.504	86.830	99.025	111.119	130.634
31 - 32	79.840	89.573	102.059	114.441	134.568
32 - 33	82.197	91.483	105.031	117.802	139.509
33 - 34	84.534	94.701	108.024	121.144	146.356
34 - 35	86.850	97.344	110.998	124.506	150.394
35 - 36	89.247	100.010	114.051	127.928	154.514
36 - 37	91.688	102.756	117.187	131.453	158.778
37 - 38	94.229	105.586	120.405	135.061	163.144
38 - 39	96.812	108.496	123.727	139.102	167.632
39 - 40	99.477	111.489	127.129	142.605	172.256

ANEXO III

HORAS EXTRAORDINARIAS

Niveles	Jornada normal	Turnos
A	852	889
B	868	935
C	913	972
D	934	987
E	956	1.001
F	987	1.022
G	1.008	1.045
H	1.023	1.060
I	1.045	1.075
J	1.097	1.127
K	1.149	1.178
L	1.178	1.216
M	1.245	1.274
N	1.334	1.357
O	1.357	1.394
P	1.432	1.452

— En las cantidades señaladas han sido incluidos todos los recargos legales, incluidos suplementos por trabajo nocturno, festivos, domingos, prima global por objetivos, etc. Asimismo, se considera incluido un valor medio de antigüedad calculado por exceso.

ANEXO IV

ORGANIZACION DE TURNOS
CICLO DE 28 DIAS

Semana	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Dias/turno	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
1	N	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	M	M	D	D
2	M	M	M	M	D	D	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	D	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T
4	D	D	T	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	D	D	N	N	N	N	N	N	N

CUADRO DE TRANSFERENCIAS DE CALIFICACIONES

Estructura Anterior Convenios		*Estructura actual*
Subalternos	**Niveles**	**Niveles**
S-1		
S-2	1	A
S-3	2	
S-4		
S-5		B
S-6	3	
	4	C
	—	D
	5	E
	—	F
	6	G
	—	H
	7	I
	8	J
	9	K
	10	L
	11	M
	12	N
	13	O
	14	P

ANEXO VI

VALORES PARA LA HORAS AYUDA A LA FORMACION

Niveles	Pesetas
A	631
B	642
C	675
D	690
E	708
F	729
G	745
H	757
I	773
J	812
K	850
L	872
M	922
N	988
O	1.004
P	1.060

PREMIOS DE NUPCIALIDAD Y NATALIDAD

a) *Premio de Nupcialidad:*
Se concederá un premio de nupcialidad por un importe de 19.600 pesetas, que se regirá por las siguientes normas:
— Ostentar la condición de fijo en plantilla.
— Un año de antigüedad en la fecha del matrimonio. Quien no tenga un año de antigüedad percibirá la cantidad importe del premio con carácter retroactivo cuando cumpla el año de fijo en plantilla.
— Si el matrimonio se realiza entre dos personas incluidas en este Convenio percibirán la indemnización cada una de ellas.

b) *Premio de Natalidad:*
Se concederá un premio de natalidad de 14.600 pesetas por cada hijo nacido siempre que se ostente la condición de fijo en plantilla.
Será igual concedido dicho premio en los nacimientos prematuros, siempre que éste tenga viabilidad legal.

BECAS

El personal incluido en este Convenio que reúna las condiciones que a continuación se detallan, podrán solicitar becas para ayuda a estudios de sus hijos en la forma en que estas condiciones determinan:

1. Disposiciones generales:
Las ayudas para estudios se concederán en relación a las modalidades educativas para las que se soliciten.
Una comisión de selección, creada en cada Centro de trabajo, se reunirá cada año para estudiar y resolver las solicitudes de becas que sean presentadas.
La Comisión estará presidida por el director del Centro o persona en quien delegue, un cuadro y dos representantes del personal afectado por este Convenio.
Esta Comisión analizará cada una de las solicitudes y las aprobará o las denegará en función de las normas que se especifican a continuación y las enviará al Centro de Proceso de Datos (C.P.D.) para su tratamiento y determinación de la cuantía de la beca que, en función de las características de la solicitud, le correspondan. Las becas se abonarán al personal antes del 31 de octubre.
2. Estudios para los que pueden solicitarse becas:
Todas las ayudas que se concedan serán en forma de becas para la enseñanza; la cuantía de la beca-base dependerá del grado y modalidad educativa para la que se solicite.
2.1. Clasificación de los niveles educativos.
Los estudios quedan distribuidos dentro de los siguientes grupos:

Nivel educativo Ley General de Educación	Grupos
Educación preescolar Jardín de Infancia Párvulos	A
Educación General Básica	B
Formación Profesional: Primer Grado Bachillerato Unificado Polivalente	C
C.O.U, Formación Profesional Segundo Grado	D
Primer Grado Educación Universitaria Formación Profesional Tercer Grado	E
Segundo Grado Educación Universitaria Tercer Grado Educación Universitaria	F

3. Condiciones para solicitar becas:
3.1. Pertener a la plantilla de la Empresa en calidad de fijo.
3.2. La antigüedad mínima en la Empresa que debe tener el solicitante será de un año, al 31 de diciembre del año de la petición.
La Dirección considerará los casos que, no cumpliendo esta condición, sean propuestos excepcionalmente por las comisiones de los Centros en razón de circunstancias muy particulares.
3.3. Podrán solicitar Becas de Empresa los trabajadores que hayan obtenido becas de otras instituciones y sean fijos en plantilla.
3.4. Los agentes podrán solicitar becas tanto para sus propios hijos como para los que dependan legalmente de ellos y estén a su cargo.
3.5. Las ayudas se concederán solamente para los estudios que se realicen en centros de la localidad de residencia familiar. Se exceptúan de esta norma los estudios para los que no se imparta enseñanza en dicha localidad, o aunque se impartan se pruebe la inexistencia de plazas de matrícula en la misma.
3.6. Las solicitudes que hubieran obtenido beca en un curso anterior, no tendrán derecho a una nueva beca hasta que el beneficiario no haya superado el curso o nivel educativo para el que se obtuvo la beca precedente, salvo en E.G.B., que se le abonará si repite curso una sola vez en el mismo curso.
Perderán, por tanto, la opción a la beca quienes repitan el curso para el que obtuvieron ayuda y quienes cambien de estudios. Hasta tanto no alcancen un curso o nivel educativo superior a aquel para el que se concedió la beca anterior.
Debido a que la Ley General de Educación se va implantando de forma progresiva, se podrá solicitar ayuda para las distintas modalidades del Plan a extinguir que continúen en vigor.
Los alumnos de Educación Preescolar deberán tener como mínimo tres años de edad al 31 de diciembre del año en que solicitan la beca.
3.7. Las becas para ayudas de estudios de hijos de personal se concederán solamente para un curso completo. No tendrán, por tanto, opción a becas quie-

nes las soliciten para matricularse en asignaturas sueltas de un curso.

3.8. Los jubilados y las viudas de productores fallecidos en activo se les reconocerá la antigüedad que tenía su marido y podrán solicitar ayudas para sus hijos en edad escolar en las mismas condiciones que se especifican en este Reglamento.

3.9. La edad máxima de los beneficiarios para los que se solicitan becas será de veinticinco años al primero de octubre del año de la solicitud.

4. Presentación de solicitudes:

4.1. En el mes de septiembre de cada año y por medio de una circular que se publicará en cada Centro se abrirá el plazo de solicitudes de becas, plazo que finalizará el día 10 de octubre. Este plazo se considera improrrogable.
El solicitante presentará su petición en un impreso que al efecto le será proporcionado por el servicio de Asuntos Sociales.

4.2. El impreso de petición será cumplimentado por el solicitante de acuerdo con las instrucciones que en el mismo se especifican. Las Comisiones de los Centros supervisarán la correcta ejecución de las instrucciones sobre cumplimentación de solicitudes. Se considerará en suspenso toda solicitud que no resulte debidamente cumplimentada, hasta tanto no se subsanen los errores detectados.

4.3. Junto con el impreso de solicitud, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

4.3.1. Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el curso precedente con especificación del año en que se obtuvieron.
A este respecto, la Comisión de Becas de los Centros, vigilará el cumplimiento de lo indicado en el apartado 3.6.

4.3.2. Certificación académica de matriculación en el curso y Centro para el que se solicita la beca.

5. Importe de las becas

La cuantía de las becas que se conceden estarán en función de:

a) Nivel de estudios a realizar.
b) El número de hijos estudiantes o incapacitados.
c) El rendimiento académico obtenido en el curso precedente.
d) La residencia y desplazamiento del alumno.

5.1. La beca-base, de acuerdo con la clasificación de estudios señalados en el capítulo 2.º será la siguiente:

Nivel de estudios	Importe beca-base
A	4.600
B	6.175
C	8.475
D	11.975
E	16.050
F	20.100

5.2. La beca-base será incrementada en función del número de hijos del agente, se excluirán en el cómputo de los mismos.

5.2.1. A efectos de determinación del incremento de la beca-base por el número de hijos del agente, se exluirán en el cómputo de los mismos.

a) Los hijos mayores de veinticinco años al primero de octubre del año de la solicitud, y lo hijos menores de tres años al 31 de diciembre del citado año de solicitud.
b) Los hijos que no cursen estudios en centros reconocidos.

5.2.2. A los mismos efectos del apartado anterior, se computarán, en todo caso, los hijos aquejados de algún grado de deficiencia, siempre que este extremo resulte suficientemente acreditado a juicio de la Comisión de Becas del Centro.

5.2.3. De acuerdo con las normas precedentes, cada una de las becas-base, a excepción de las correspondientes a enseñanza preescolar que permanencen constantes, sufrirán los incrementos que refleja el baremo siguiente:

Número de hijos	% incremento
2	15
3	30
4	45
5 ó más	60

5.3. El importe de la beca-base se incrementará en función del rendimiento académico del curso anterior, de acuerdo con las normas siguientes:

5.3.1. No se incrementará la beca-base correspondiente a Enseñanza Preescolar, cualquiera que sea el rendimiento académico obtenido.

5.3.2. La beca-base correspondiente a E.G.B. se aumentará en la cuantía siguiente:

— Notable en evaluación global: 25 por 100 sobre la beca-base. Sobresaliente o matrícula en evaluación global: 50 por 100 sobre beca-base.

5.3.3. En los estudios correspondientes al Grupo C y grupos superiores, la beca-base se incrementará de acuerdo con las normas siguientes:
Por cada notable en asignatura fundamental: 10 por 100 sobre beca-base.
Por cada sobresaliente o matrícula en asignatura fundamental: 20 por 100 sobre beca-base.
El tope máximo incremento de la beca-base por rendimiento académico será del 100 por 100.
Se eliminarán los incrementos por este concepto en el caso de haber suspendido dos asignaturas fundamentales.

5.4. Se incrementarán las ayudas por causa del lugar de residencia y los desplazamientos a que se viera sometido el alumno con excepción de los que cursen estudios en Universidades Laborales o estén pensionados por las mismas, de acuerdo con la norma 3.5 y con las siguientes.

5.4.1. El incremento se establece en un porcentaje sobre la cantidad resultante de la suma de estos conceptos:

a) Beca-base correspondiente.
b) Incremento de la beca-base por número de hijos.

5.4.2. El porcentaje a aplicar será el siguiente:

5.4.2.1. 100 por 100 si el alumno necesita alojarse en tégimen de pensión completa (pernoctar y comer) fuera del municipio de la localidad de residencia familiar

5.4.2.2. 50 por 100 si el alumno necesita comer fuera del domicilio de residencia familiar por causa debidamente justificada y de conformidad con el párrago 5.4., pero puede regresar a dormir a su domicilio, salvo que la empresa pusiese a su disposición un medio de transporte; en cuyo caso dejará de percibir incremento alguno por causa de desplazamiento y residencia.

5.5. En las dotaciones van comprendidos aquellos gastos ocasionados para atenciones complementarias como pueden ser libros y material didáctico.

5.6. Veracidad de los datos declarados.
La inexactitud de los datos declarados será sancionada con la pérdida de la beca de la Empresa en el año en que tal hecho se produzca, más el reintegro de las cantidades que pudieran haberse concedido.
Aquellos trabajadores que soliciten anticipo a cuenta de las becas, deberán hacerlo antes del 15 de julio, con objeto de recibir el anticipo al comenzar el curso.

5.7. Deficientes psíquicos.
Se establece una modalidad de ayuda de la empresa para aquellas personas que tengan hijos aquejados por alguna forma de deficiencia mental y siempre que esta deficiencia implique la imposibilidad de asistencia a Centros Escolares ordinarios.
Se podrá evaluar el grado de estas lesiones o incapacidades mediante reconocimientos en Centros de diagnósticos y orientación terapéutica (Dirección General de Sanidad, en Madrid, y Centro de Diagnóstico dependiente de la Jefatura Provincial de Sanidad, en provincias).
Estas ayudas se concederán atendiendo a las siguientes distribuciones:

a) Deficientes para quienes, dado el carácter de sus lesiones, tengan derecho a la asignación mensual otorgada por el I.N.P. equivalente a 1.500 pesetas mensuales.
— Cuantía de ayuda de Empresa en edad de tres a veinticinco años: 40.525 pesetas.

b) Deficientes menos gravemente afectados y que, por consiguiente, no perciben la asignación mensual del Instituto Nacional de Previsión, pero sí necesitan de educación en Centros especializados.
— Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de tres a veinticinco años: 58.675 pesetas.
Será condición imprescindible, para los dos supuestos anteriores, la asistencia a un Centro de Educación Especial o utilización de acción educativa complementaria.
En el supuesto de beneficiarse de beca de Educación Especial del Ministerio de Educación y Ciencia, y si ésta fuera inferior a la concedida por la Empresa, se complementará la diferencia entre la citada beca oficial y la beca de la Empresa.
Se reducirá ésta en un 50 por 100 si el deficiente para quien se hubiera solicitado asistiera a un Centro de Educación Especial de inferior costo al fijado en las ayudas previstas en el presente artículo.

c) Para aquellos casos en que no sea posible las asistencias a Centros de rehabilitación, ni utilización de acción educativa alguna aún percibiendo la asignación mensual otorgada por el I.N.P. equivalente a 1.500 pesetas/mensuales.
— Cuantía de la ayuda de Empresa en edad de tres años en adelante: 20.875 pesetas.
El importe de este tipo de ayudas será abonado mensualmente por doceavas partes.

6. Becas para otros estudios:
Los estudios de Peritaje Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario, Publicidad, Turismo, Graduado Social, Asistente Social, se incluirán, a efectos de Beca de la Empresa, en el mismo nivel educativo que el C.O.U.

JUBILACION

Se establece un régimen para el caso de jubilación del trabajador de acuerdo con las normas que a continuación se detallan.

1. Edad de jubilación.
1.1. La Empresa propondrá a los trabajadores su jubilación al cumplir los 60 años, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Reglamento.
1.2. Hasta los 64 años de edad, los trabajadores podrán aceptar o no esta propuesta.
1.3. A partir de los 64 años de edad, los trabajadores que no acepten su jubilación cuando lo proponga la Empresa, perderán el día que cesen en su actividad, las ventajas concedidas en este Reglamento.
1.4. Los trabajadores que por su propia conveniencia deseen jubilarse antes de los 64 años, pueden solicitar el retiro de la Empresa, siempre que hayan cumplido los 60 años de edad.
1.5. La Empresa podrá proponer a algunos trabajadores que continúen en servicio activo después de los 64 años, propuesta que éstos podrán o no aceptar libremente.
1.6. En todos estos casos, salvo la situación prevista en el párrago 1.3., los trabajadores recibirán en el momento de su jubilación:
a) Si tienen menos de 20 años de antigüedad una indemnización de partida.
b) Si tienen por lo menos 20 años de antigüedad una pensión de jubilación como adición a la que otorgue el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Trabajadores con menos de 20 años de antigüedad.
Los trabajadores que cumpliendo las condiciones exigidas pasen a la situación de jubilados, con una antigüedad inferior a los 20 años, se beneficiarán de:
— Una indemnización de partida de una sola vez, igual al 50 por 100 de los importes que, en cada escalón de calificación, se establecen en el punto 4 de este Reglamento, multiplicados por el número de años de servicio.

3. Trabajadores con 20 o más años de antigüedad.
El trabajador que pase a la situación de jubilado habiéndose cumplido los requisitos establecidos y con una antigüedad al servicio de la Empresa igual o superior a 20 años, podrá optar por la indemnización prevista en el punto 2 o bien percibir la siguiente pensión adicional:
a) Una pensión vitalicia anual equivalente al 10 por 100 de las cifras que para cada escalón figuran en el baremo del punto 4, multiplicado por el número de años de servicio.

4. Bases de cálculo para indemnización de partida y pensión vitalicia.

Niveles	60 - 61	61 - 62	62 - 63	63 - 64
A - B	28.575	22.600	18.975	15.600
C - F	31.675	25.925	21.750	17.875
G - J	41.325	32.675	27.425	22.550
K - M	48.425	38.300	32.150	26.425
N - P	58.400	46.200	38.750	31.850

5. Otras condiciones de jubilación.
a) En el momento de su jubilación, los trabajadores de la Empresa que estén alojados por éste deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen en el plazo de 18 meses.
b) La propuesta de jubilación será notificada a los interesados con la antelación suficiente.

6. Trabajador fallecido en situación de jubilado.
   a) Al fallecer un jubilado y en el caso de que deje viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen o mayores incapacitados, tendrá derecho a los porcentajes de la pensión de Empresa que tuviera el causante, que se indican a continuación:
   — Viuda, 50%.
   — Viuda con un hijo menor de 18 años, 75%.
   — Viuda con dos o más hijos menores de 18 años, 90%.
   b) Si el jubilado fallecido dejara sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajen, recibirán la pensión siguiente:
   — Un hijo menor de 18 años, 50%.
   — Dos hijos o más menores de 18 años, 75%.
   c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión de Empresa que corresponderá a los huérfanos será la misma que se establece en el apartado anterior.
   d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante en quienes concurran las circunstancias de edad antes citadas, percibirán la parte de pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo estipulado en el apartado c).
7. Fallecimiento en activo, invalidez permanente, absoluta o gran invalidez.
   7.1. Indemnización del Seguro de Vida en función de los escalones y situación familiar, según el artículo 53.
   7.2. Con independencia de la indemnización del Seguro de Vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los trabajadores que fallezcan en activo o a los mismos en caso de invalidez permanente, absoluta o gran invalidez, según que la antigüedad del causante sea menor o mayor de 20 años.
   7.2.1. Trabajadores con menos de 20 años de antigüedad.
   a) En caso de fallecimiento en activo se concederá a la viuda del trabajador una indemnización de una sola vez igual al 50 por 100 de las cifras del baremo del punto 4.º; de acuerdo con el escalón de valoración multiplicada por los años de servicio, incrementado en un 20 por 100 de la indemnización por cada hijo a su cargo menor de 18 años o mayor incapacitado, hasta un máximo de un 60 por 100 de la indemnización.
   Si el trabajador dejase sólo huérfanos menores de 18 años que no trabajasen o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiese correspondido a la viuda, y por cada uno de los restantes un incremento del 20 por 100 de la indemnización, hasta el máximo del 40 por 100.
   b) En caso de invalidez permanente, absoluta o gran invalidez, el trabajador percibirá una indemnización una sola vez equivalente al 3 por 100 de la Retribución Mínima Anual Garantizada según el escalón multiplicado por los años de servicio, sin que en este caso haya lugar a incrementos por hijos a su cargo.
   Quedan excluidos de estos beneficios el personal en situación de eventual o en período de prueba.
   7.2.2. Trabajadores con más de 20 años de antigüedad.
   a) En el caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos tendrán derecho a una pensión igual a la que hubiera correspondido de la Empresa al trabajador si se jubilara, afectada por los coeficientes que figuran a continuación:
   Viuda, 50%.
   Viuda con un hijo menor de 18 años, 75%.
   Viuda con dos o más hijos menores de 18 años, 90%.
   A efectos del cálculo de la pensión se consideran los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 60 años de edad.
   Estas pensiones se regirán además por las normas establecidas en el punto 6.º.
   b) En caso de invalidez permanente, absoluta o gran invalidez se percibirá una pensión que será igual a la establecida en caso de jubilación.
   A efectos del cálculo de la pensión se consideran los años de servicio que hubiera prestado el trabajador a los 60 años de edad.
   c) En caso de fallecimiento en activo o de invalidez de trabajadores que tuviesen entre 60 y 65 años de edad, la viuda y los huérfanos en un caso, o el propio trabajador por el otro, percibirán la pensión que le corresponda calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los 65 años de edad.
8. En el caso de que el trabajador fallecido, en activo en situación de jubilado, dejara como único derechohabiente, hija o hermana que hubieran convivido con el fallecido a su cargo, fueren mayores de 45 años y solteras o viudas, acreditaren dedicación prolongada al cuidado del fallecido y carecen de medios propios de vida, dicha hija o hermana, en quienes concurrieran las circunstancias descritas, tendrán derecho a percibir de la Empresa una pensión de acuerdo con las condiciones siguientes:
   a) La pensión sólo se abonará si previamente se acredita que por la Seguridad Social les ha sido reconocido el derecho a pensión.
   b) Para fijar la cuantía de la pensión se considerarán a la hija o hermana como si fueran viudas del fallecido, aplicando las reglas que para viudas están previstas en los puntos anteriores.
   c) Se concedería una única pensión en el supuesto de que fueran varias las hijas o hermanas del fallecido.
   d) Los jubilados tendrán una representación en las reuniones de los Representantes del Personal con la Dirección cuando en el orden del día figure el tratamiento de cuestiones que les afecten.

SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ

El Seguro de Vida que la Empresa ha establecido tiene por objeto garantizar un capital a los que cumplan las condiciones más adelante citadas, en las siguientes eventualidades:

a) En caso de fallecimiento.
b) En caso de invalidez permanente absoluta. Pagadero a los beneficiarios o al propio asegurado respectivamente.

Personal asegurado.—Se beneficiarán de las garantías establecidas:

1.º Todos los trabajadores fijos en plantilla, hasta la fecha en que cumplan los 64 años.
2.º El personal fijo en plantilla, jubilado anticipadamente entre los 60 y 64 años de edad hasta la fecha en que cumpla los 64 años.
3.º El personal fijo en plantilla en situación de invalidez profesional hasta la fecha en que cumplan los 64 años.
4.º El personal fijo en plantilla que de común acuerdo con la empresa, al cumplir los 64 años siga en servicio activo hasta la fecha de su jubilación.
5.º Los aspirantes fijos en plantilla.

TRABAJADORES EXCLUIDOS DE LAS GARANTIAS

La garantía del Seguro de Vida no alcanzará al personal que se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

1.º Personal eventual o en período de prueba.
2.º Personal que esté cumpliendo el Servicio Militar o en situación de excedencia voluntaria.

DURACION DE LAS GARANTIAS

a) Comienzo de las garantías:
A partir del primer día del mes siguiente de ser dado de alta en la Empresa con carácter de fijo.
b) Cese de las garantías:
El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitiva en la Empresa, salvo en los casos previstos en los apartados 2 y 3, párrafo «Personal asegurado».

CAPITAL ASEGURADO

El importe del capital garantizado para cada asegurado es igual al producto del capital base que corresponda a su escalón por el coeficiente familiar.

Los capitales correspondientes a cada escalón son los siguientes:

Niveles	Pesetas
A	375.100
B, C, D y E	453.750
F, G, H, I y J	544.500
K, L y M	665.500
N, O y P	847.000

COEFICIENTE FAMILIAR

Según la situación familiar de los asegurados se establecen los siguientes coeficientes que se aplicarán sobre el capital base que corresponda según su escalón:

— Para asegurados solteros o viudos sin hijos, 100%.
— Para asegurados casados, 120%
— Para asegurados viudos o solteros con un hijo menor de 18 años o mayor incapacitado, 120%.
— Por cada hijo menor de 18 años o mayor incapacitado se incrementará el capital base, 20%.

RIESGOS GARANTIZADOS

Se garantizan todos los casos de fallecimiento bajo las únicas reservas siguientes:

a) La garantía sólo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado cuando se produzca, por lo menos, dos años después de su entrada en el Seguro.
b) No está garantizado el riesgo de muerte a consecuencia de viajes en avión, no efectuados en líneas comerciales aéreas de transporte común, carreras de automóviles y de cualquier otro vehículo de motor.

BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Seguro: El cónyuge del superviviente en su defecto, los hijos del matrimonio, a falta de éstos el padre o la madre, o el superviviente de ambos. En defecto de las personas antes indicadas, los derechohabientes legítimos del trabajador. Excepcionalmente, cuando exista una causa que lo justifique, podrá establecerse un beneficiario distinto de los citados. En tal caso, si el asegurado decide designar como beneficiario a alguna persona distinta de las mencionadas anteriormente, deberá cumplimentar un boletín de cambios de beneficiarios que le será facilitado por la Dirección, quien se ocupará de comunicarlo a la Compañía Aseguradora.

DISPOSICIONES VARIAS

Pueden beneficiarse de las garantías establecidas en este Seguro todo el personal que cumpliendo las condiciones antes enumeradas lo solicite firmando un boletín de adhesión.

En caso de invalidez permanente absoluta, se abonará el capital garantizado cuando el asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de 64 años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez permanente absoluta, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado.

LICENCIAS LEGALES

La empresa concederá a su personal permiso con sueldo y sin descuento de vacaciones, en los casos y duración siguientes:

— Por matrimonio: Quince días naturales, no influyendo para nada la antigüedad.
— Por natalidad: Tres días laborables, con ampliación a cinco en caso de complicación grave.
— Por muerte del cónyuge: Cinco días naturales.
— Por muerte del padre, hijos, hermanos, abuelos y nietos de cualquiera de los cónyuges: Tres días naturales.
— Por muerte de tíos y sobrinos de cualquiera de los cónyuges: Un día natural.
Las licencia por muerte ocurrida fuera de la provincia serán incrementadas en el tiempo prudencial para efectuar el viaje.
— Matrimonio de padres, hijos y hermanos de ambos cónyuges: Un día natural.
— Enfermedad grave del cónyuge, abuelos y padres de ambos cónyuges, hijos y hermanos: Tres días naturales.
Siempre se considerará enfermedad grave la causa de internamiento o intervenciones quirúrgicas con internamiento o el tiempo necesario para la intervención.
— Primera Comunión o bautizo de hijos: Un día natural, coincidiendo con el día de la celebración de dicha ceremonia o cualquier otra de similar rango en otra religión
— Traslado de domicilio: Un día natural.
En casos especiales, a excepción del matrimonio, podrá ampliarse el permiso previa justificación.

El cumplimiento inexcusable de deberes públicos, legalmente establecidos, y en cuanto a obligaciones de carácter sindical se estará a las normas vigentes y que se publiquen en su día.

Por el tiempo necesario para acudir a la Consulta de S.O.E.

AYUDAS ESTUDIOS PARA EL PERSONAL

1.º Condiciones para solicitar la ayuda.
Podrá solicitar ayuda de estudios todo el personal que reúna las siguientes condiciones:
a) Ostenta la condición de fijo en plantilla.
b) Tener la fecha de presentación de la solicitud una antigüedad mínima de un año.
c) No existen límites de edad.
d) Cursar alguno de los estudios considerados de interés para la Empresa y que figuran a continuación.
— Graduado Escolar.
— Bachillerato Unificado Polivalente.
— Ingeniería Técnica.
— Arquitectura Técnica.
— Diplomado en Enfermería.
— Graduado Social.
— Asistente Social.
— Ciencias Empresariales.
— Ciencias Económicas y Comerciales.
— Ciencias Políticas.

— Ciencias Químicas.
— Ciencias Geológicas.
— Ciencias Exactas.
— Derecho
— Ingeniería Industrial.
— Ingeniería de Minas.
— Ingeniería de Telecomunicación
— Arquitectura.
— Informática
— Marketing.
— Organización Industrial.
— Estadística
— Sociología y Psicología.
— Idiomas (francés e inglés).

2.º Solicitud

Los aspirantes a ayudas de estudios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Cubrir una solicitud que presentará en el Servicio de Asuntos Sociales antes del 31 de octubre de cada año para los que cursen estudios con carácter de «oficiales» o antes del 31 de mayo para los que sigan los estudios por la modalidad de «libre».

b) Acompañar justificante de matrícula con indicación de las asignaturas matriculadas.

Toda la documentación será estudiada y resuelta por la Comisión del Centro.

3.º Cuantía de las ayudas.

a) Analizada por la Comisión del Centro la solicitud, se abonará al interesado antes del 15 de diciembre o 15 de junio según se trate de alumnos oficiales o libres, respectivamente, el costo de la matrícula, de acuerdo con el justificante presentado.

b) Finalizado el curso, el solicitante deberá presentar las calificaciones obtenidas y una relación de los libros de texto exigidos para los estudios de que se trate, señalando el importe de los mismos. En el caso de que para la realización de estos estudios fuera necesario el desplazamiento a otra localidad distinta de su residencia habitual, el solicitante deberá presentar un detalle del costo aproximado de dichos desplazamientos durante el curso.

Del costo total (matrícula, libros, desplazamientos), previo examen de la Comisión del Centro, se abonará al solicitante:

— El 80 por 100 en el caso de que hubiera aprobado entre las convocatorias de junio y septiembre el 50 por 100 de las asignaturas matriculadas, como mínimo
— El 100 por 100 del costo total en el caso de que aprobase el 75 por 100 de las asignaturas matriculadas.
— En ambos supuestos se deducirá el importe de la matrícula ya abonada anteriormente, de acuerdo con el apartado a).

4.º Clases particulares.

La ayuda de estudios puede alcanzar en las condiciones que se fijan a continuación a algunas clases particulares o en academias, por considerar que tratándose de personal que trabaja, puede estar justificada la necesidad de reforzar o preparar especialmente algunas asignaturas.

El pago de esta ayuda, cuando se estime procedente, se realizará junto con la segunda entrega de la ayuda para estudios, debiendo justificarse por el solicitante los gastos de estas clases con los correspondientes recibos.

El importe de la ayuda por este concepto será de 12.100 pesetas/año, como máximo aplicándose los mismos porcentajes de reembolso que los señalados en el punto 3, en función del número de asignaturas aprobadas.

CONSIDERACIONES FINALES

1) Ambas representaciones acuerdan para lo estipulado en el artículo 34 (jornada de trabajo) y a efectos de descanso de los trece días de la diferencia horaria resultante del seguimiento del ciclo establecido en el Anexo IV, que dicha diferencia horaria será descansada de la siguiente forma: 11 días se descansará a partir del momento de finalizar el período de vacaciones, no computándose a estos efectos los descansos que según su calendario corresponda y como resultante de la aplicación práctica de este acuerdo, los equipos iniciarán su trabajo el día 14 de septiembre a las 6 horas. Los dos días restantes, podrán disfrutarse durante el período comprendido entre el 1-I-84 hasta el 15-XII-84.

   En la nómina correspondiente al mes de septiembre, se les abonará a los Agentes de Turno Total que generen la totalidad de la diferencia horaria, la cantidad de 2.540 pesetas a cada uno de ellos.

2) Accidente de circulación: En el supuesto de detención por motivo de un accidente de circulación de cualquier trabajador de V.E. VICASA, Sociedad Anónima, el contrato de trabajo quedará suspendido durante el tiempo que se halle privado de libertad. La reincorporación deberá producirse dentro de los diez días siguientes al cese de su privacía de libertad; transcurrido dicho plazo sin haber solicitado dicha reincorporación se producirá automáticamente la extinción de su contrato de trabajo.

3) Lo establecido en el artículo 54 de este convenio, quedará sin efecto y en su lugar se garantiza la percepción desde el primer día del 100% de su percepción, en los supuestos de intervención quirúrgica y en aquellas enfermedades en que el Agente supere los 60 días de baja, o de circunstancias especiales que afecten al Agente. En ambos supuestos, estos, deberán ser confirmados por el médico de Empresa, abonándose las diferencias correspondientes con efectos retroactivos. Dicha percepción quedará anulada, si en el proceso mencionado, se observan conductas opuestas a la prescripción facultativa o bien voluntad manifiesta de prolongar el proceso. En estos casos, serán informados los Representantes del Personal por el médico de la misma.

4) Ambas representaciones acuerdan establecer una bonificación de vacaciones consistente en:
   — Un día para el personal de 58 años.
   — Dos días para el personal de más de 59 años.

5) Ambas representaciones acuerdan mantener a título personal la condición más beneficiosa establecida en el artículo 36 del anterior Convenio.

DISPOSICION FINAL

1.º Todas las cantidades que figuran en el presente Convenio, bien sean salarios, complementos, ventajas sociales, etc., se considerarán brutas y por tanto sujetas a los impuestos que determine la ley.

2.º La Comisión Deliberadora hace constar expresamente que el conjunto de normas contenidas en este Convenio sustituyen íntegramente a aquellas por las que se venía rigiendo, en todos sus aspectos, la relación laboral del personal a quien afecta, incluido en los convenios colectivos sindicales acordados entre VIDRIERIAS ESPAÑOLAS VICASA SOCIEDAD ANONIMA y el personal a su servicio en el Centro de trabajo de La Granja de San Ildefonso (Segovia).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

211

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

A N U N C I O

Aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 27 de diciembre de 1985, la implantación de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección; el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable, y la modificación de Ordenanzas y Tarifas que han regido durante el último ejercicio, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos prevenidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Espinar, 7 de enero de 1986.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.— *José A. de la Fuente Castejón.*

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I.—Principios generales.

ARTICULO 1.—Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

ARTICULO 2.—Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial: en todo el territoriodel término municipal.

b) Ambito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones, fiscales, así como a todo otro ente colectivo, que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

ARTICULO 3.—Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

ARTICULO 4.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

ARTICULO 5.

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.
2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO II.—Los tributos: sus clases.

ARTICULO 6.—Enumeración.

Los Tributos municipales serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
b) Contribuciones especiales.
c) Tributos con fines no fiscales.
d) Impuestos legalmente autorizados.
e) Recargos sobre impuestos del Estado, la Provincia o Comunidad Autónoma, que la ley autorice.
f) Multas.

ARTICULO 7.—Definición.

1. Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:
   a) Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquellos que se establecen por la utilización privativa de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, de común aprovechamiento, o de servicio público, siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones o cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones. Estos derechos son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa del aprovechamiento, así como, en su caso, con la merced arrendaticia pertinente si las instalaciones objeto del aprovechamiento fueren de propiedad municipal.
   b) Derechos o tasas por prestación de servicios: Son aquéllos que se establecen por prestación de servicios o realización de actividades municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas. Serán derechos cuando se trate de un servicio cuya presta-

ción tiene por fin el interés particular de personas o clases determinadas y, por tanto, los servicios no son obligatorios sino de libre elección. Se tratará de tasas en todos los demás supuestos en que aunque los servicios se individualicen se establecen con carácter general en atención al bien público, de modo que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

2. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.
3. Tributos con fines no fiscales son aquellas exacciones sin finalidad netamente fiscal, que sirven al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mistificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de Disposiciones sanitarias; para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, Provincia, Ente Autonómico o del Municipio y al vecindario en general.
4. Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir, de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesario un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.
5. Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.
6. Multas son las exacciones establecidas por el ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

ARTICULO 8.—Graduación de los Derechos y Tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta especialmente que el derecho no podrá exceder del valor del aprovechamiento.
2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarifación.

CAPITULO III.—Elementos de la relación tributaria

ARTICULO 9.—El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.
2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

ARTICULO 10.—Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la personal natural, jurídica u otras de las señaladas en el art. 2 c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción. resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 11.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto de contribuyentes; es decir, aquélla que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

ARTICULO 12.

También tendrán la consideración del sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecino o copropietarios así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición.

ARTICULO 13.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTICULO 14.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza Particular de cada exacción se disponga otra cosa.

ARTICULO 15.—Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

ARTICULO 16.

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.
2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de

los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.
c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.—La deuda tributaria.

ARTICULO 17.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15, b).
c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15, c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular; distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijará en cada caso.

ARTICULO 18.—Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
d) El recargo de apremio, y
e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

ARTICULO 19.—Responsabilidad del pago.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

ARTICULO 20.

Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

ARTICULO 21.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores... en caso de quiebra o concurso, que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

ARTICULO 22.

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

ARTICULO 23.

Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

ARTICULO 24.

1. Los adquirientes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.
2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquiriente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

ARTICULO 25.

La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.
b) Por prescripción.
c) Por compensación.

ARTICULO 26.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos, y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

ARTICULO 27.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos.
   a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.
   Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de diez años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia. En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.
   b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
   c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.
2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

ARTICULO 28.

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:
   a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
   b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.
   c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.
2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

ARTICULO 29.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V.—Infracciones y sanciones tributarias.

ARTICULO 30.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes:
   a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
   b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.
   c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:
   a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
   b) Cuando concurra fuerza mayor.
   c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a ese Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

ARTICULO 31.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.
2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTICULO 32.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.
b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

ARTICULO 33.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a. b. y c. de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

ARTICULO 34.

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:
   a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.
   b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencias, si consisten en multa pecuniaria porcentual.
2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.
3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

ARTICULO 35.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.
e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.
g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

ARTICULO 36.

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.
2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.
3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.
4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 pesetas la transcripción incorrecta en las declaracion tributarias de los datos que figuren en los Libros de C tabilidad y cualesquiera otros registros.
5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la I pección de los tributos para el examen de document libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de c tabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas o rativos y de control, o cualquier otro antecedente o formación de los que se deriven los datos a presenta a aportar y para la comprobación o compulsa de las claraciones o relaciones presentadas, se sancionará c multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

ARTICULO 37.

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionario personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento superior jerárquico u Organo competente; si se tratase aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, su grado máximo y abrirá además el expediente sancionad correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercit las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procede tes.

ARTICULO 38.

1. Las infracciones tributarias graves, serán sancionad con multa pecuniaria proporcional del medio al triple las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de d mora por el tiempo transcurrido entre la finalización d plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen l infracciones.

ARTICULO 39.

1. Cuando las infracciones consistan en la determinació de cantidades, gastos o partidas negativas que pueda influir en la base disponible de declaraciones propias de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria pro porcional del 10 por 100 de la cuantía de los referido conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acredita ción de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria porporcional del 15 por 100 de las cantidade indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingre sos de tributos repercutidos serán sancionadas con mul ta pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

ARTICULO 40.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extin gue por el pago o cumplimiento de la sanción, por pres cripción o por condonación.
2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda ac ción de impugnación correspondiente al pago del tribu to y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.—La gestión tributaria.
Sección 1.ª—Normas generales.

ARTICULO 41.—Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

ARTICULO 42.

Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

ARTICULO 43.

1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª—Colaboración social.

ARTICULO 44.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.
4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal, para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:
   a) El secreto del contenido de la correspondencia.
   b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

ARTICULO 45.

1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones; Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás Entidades públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.
2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualesquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

ARTICULO 46.—Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:
a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
b) De oficio.
c) Por actuación investigadora.
d) Por denuncia pública.

ARTICULO 47.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas y otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá recti-

ficar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.
3. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

ARTICULO 48.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 49.

1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
2. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.
3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50.

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación del expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTICULO 51.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.
3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiere cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:
   a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración Municipal.
   b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
   c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.
5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al Organo que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 2.ª—Investigación e inspección.

ARTICULO 52.—Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

ARTICULO 53.

Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.
b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.
c) Practicar las liquidaciones tributaria resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.
d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 54.

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.
2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

ARTICULO 55.

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.
d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

ARTICULO 56.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho y oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.
2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

ARTICULO 57.

Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:
— Actas sin descubrimiento de cuota.
— Actas de conformidad.
— Actas de disconformidad.
— Actas con prueba preconstituida.
— Actas previas.

ARTICULO 58.

1. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:
   a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.
   b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
   c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
   d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

ARTICULO 59.

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de Inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitudes acerca de dicha prueba preconstituida.
3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo
4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

ARTICULO 60.—Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.
2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.
3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.
4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Sección 3.ª—Prueba y presunciones.

ARTICULO 61.

1. Tanto el procedimiento de gestión como el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTICULO 62.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 63.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTICULO 64.

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

ARTICULO 65.

1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.
2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

ARTICULO 66.

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4.ª—Las liquidaciones tributarias.

ARTICULO 67.—Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas.
   a) Las practicadas previa investigación administrativa el hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
   b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

ARTICULO 68.

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.
2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 69.

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
   a) De los elementos esenciales de aquéllas.
   b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
   c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 5.ª—Padrones de Contribuyentes.

ARTICULO 70.—Padrones de Contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de Contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

ARTICULO 71.

1. Una vez constituido el Padrón de Contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas de forma legal a los sujetos pasivos.
2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.
3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

ARTICULO 72.

Los Padrones de Contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

ARTICULO 73.

Los Padrones de Contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII.—Recaudación.
Sección 1.ª—Disposiciones generales.

ARTICULO 74.—Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.
2. La recaudación podrá realizarse:
   a) En período voluntario.
   b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

ARTICULO 75.—Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de Contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargo o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
c) Autoliquidadas: Son aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

ARTICULO 76.

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales o bien organizando el servicio por medio de Recaudadores para períodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Depositario de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª—Recaudación en período voluntario.

ARTICULO 77.

El nombramiento de Recaudadores y Agentes Ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

ARTICULO 78.—Ingresos directos.

1. Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.
2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

ARTICULO 79.—Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.
2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:
   a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
   b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
   c) Las deudas que, por su periodicidad, no exigan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.
3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.
5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.
6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18 b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

ARTICULO 80.—Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.
2. Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

ARTICULO 81.

1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.
2. Sólo podrán pedir aplazamientos los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.
3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.
4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:
   a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
   b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación de plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
   c) Su absoluta conformidad con la misma.
   d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
   e) Motivo de la petición que se deduce.
   f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición

ARTICULO 82.—Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

ARTICULO 83.—Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:
   a) Su ingreso en efectivo.
   b) Giro postal o telegráfico.
   c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
   d) Cheque bancario.
   e) Carta de abono o de transferencia bancarias o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento
2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.
3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Depositaría municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

ARTICULO 84.—Pago mediante efectos timbrados.

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:
   a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
   b) Los documentos timbrados especiales.
   c) Los timbres móviles municipales.
   d) El Papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.
2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3.ª—Recaudación en período ejecutivo

ARTICULO 85.—El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.
2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todo sus trámites.
3. Tal procedimiento se seguirá con sujección a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para no lo previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su Instrucción.

ARTICULO 86.—Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo.
   a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
   b) Las certificaciones de descubierto.

   Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.
2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 87.—Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos que precisa el artículo anterior.
2. Es autoridad competente para dictarla el Alcalde o persona en quien delegue.
3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.
4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:
   a) Pago.
   b) Prescripción.
   c) Aplazamiento.

ARTICULO 88.—Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.
2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

ARTICULO 89.

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

ARTICULO 90.

El procedimiento de apremio termina:
a) Con la aprobación de la cuenta del Recaudador donde esté incluido el cobro del crédito.
b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VII.—Revisión y recursos.

ARTICULO 91.—Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.
3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTICULO 92.

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

ARTICULO 93.

1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.
2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.
4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

ARTICULO 94.

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado, o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

ARTICULO 95.

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

ARTICULO 96.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse el administrativo y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

ARTICULO 97.

En tanto lo autoricen la Disposición Derogatoria y Transitoria Décima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenazas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, directamente, para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición, el económico administrativo de acuerdo con la legislación que lo regula.

ARTICULO 98.

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.
2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.
3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.
4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO VIII.—Responsabilidad

ARTICULO 99.—Responsabilidad de la Administración Municipal.

La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

ARTICULO 100.—Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.
2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.
3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.
4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.
5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.
5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.— Todas las Licencias y Concesiones cuyo otorgamiento figure en las respectivas Ordenanzas como competencia de la Comisión Municipal Permanente, y que no estén expresamente atribuidas al Pleno Corporativo, lo serán del Alcalde-Presidente.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.— Esta Ordenanza que fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión de fecha 31 de octubre de 1985, entrará en vigor el día 1.º de enero de 1986, y lo estará hasta que el Ayuntamiento determine su supresión o modificación.

EL ALCALDE,

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º: El suministro de agua potable a domicilio en esta localidad se regirá por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, redactado conforme a las disposiciones que regulan la materia y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2.º: El suministro de agua a domicilio se realizará previa solicitud de los particulares interesados y con sujección a las normas contenidas en el presente Reglamento, y permitirá al usuario el consumo de agua del servicio municipal para los fines y en la forma en que haya sido solicitado el suministro y se haya autorizado por el Ayuntamiento.

Art. 3.º: El Ayuntamiento exigirá de los usuarios, el autorizar la conexión con la red general o en cualquier momento posterior, la formalización de una póliza de suministro o contrato de adhesión. Las innovaciones o modificaciones posteriores a la firma de dicha póliza en el servicio de abastecimiento de agua, acordadas con carácter general, darán lugar a la anulación de la primitiva póliza, que deberá ser sustituida por la nueva, en que se recojan las modificaciones.

Art. 4.º: La negativa del usuario a suscribir la póliza o su renovación dará lugar a la caducidad de la autorización y llevará implícito el corte del suministro de agua. Para restablecerlo, el usuario deberá abonar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 5.º: Los usuarios son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento, por sí o por cuantas personas se hallen en la vivienda o local para el que se obtuviera la autorización, y responderán, asimismo, de los daños o perjuicios que pudieran causarse a terceros con motivo del servicio.

II. DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 6.º: La autorización del suministro de agua potable a domicilio se realizará previa concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente autorización, a solicitud del interesado y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 7.º: En todo caso, para que por el Ayuntamiento se autorice el suministro deberá acreditarse documentalmente la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para la instalación de que se trate.

Art. 8.º: Las autorizaciones se entenderán por tiempo indefinido, siempre que el abonado cumpla con las normas previstas en este Reglamento y en la Ordenanza fiscal, sin perjuicio de que por el concesionario pueda, en cualquier momento, renunciarse al suministro de agua, previo aviso con un mes de anticipación a la fecha en que haya de terminar la utilización del servicio.

Art. 9.º: Cuando una autorización haya caducado, ya por renuncia del interesado (usuario) o como consecuencia de lo previsto en el presente Reglamento, si el interesado deseara disponer nuevamente del suministro de agua, y el Ayuntamiento lo autorizase, deberá tramitarse la nueva autorización con todos los requisitos, incluso el pago de los derechos de enganche que deberá realizarse nuevamente, con sujeción a la tarifa señalada en la Ordenanza fiscal en vigor.

Art. 10.º: Las autorizaciones se clasifican, según los usos a que se destine el agua, en los grupos siguientes:

a) Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina o jardín.

b) Usos domésticos en edificios que tengan piscina, jardín o ambas cosas.

c) Usos industriales.

d) Otros usos especiales.

Art. 11.º: Se entenderán por usos domésticos la aplicación del agua a las necesidades de la vida privada, tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

Art. 12.º: Se considerarán usos industriales del agua, su utilización en los locales que no tengan la consideración de vivienda, cualquiera que fuere la actividad o industria que se ejerza en aquéllos. No obstante lo anterior, se considerará también uso industrial el realizado en aquellas industrias instaladas en las propias viviendas o en dependencias ajenas, tales como establos, vaquerías, etc.

Art. 13.º: La autorización para usos industriales podrá ser objeto de tratamiento fiscal diferente, a efectos de cobro por el Ayuntamiento de tasas o derechos de enganche, así como por tarifas de consumo de agua. Cuando las tarifas de usos domésticos e industriales sean distintas, el usuario vendrá obligado a independizar las instalaciones. Si mantuviera una instalación única para la vivienda e industria abonará por ella los derechos y tasas previstos en la Ordenanza por la tarifa más elevada.

Art. 14.º: Se considerarán usos especiales aquellos que se hayan de verificar sin carácter permanente y con finalidad concreta, tales como obras, servicios públicos, etc. Las autorizaciones para estos usos serán autorizadas por el Ayuntamiento y, en caso de urgencia, por el Alcalde, fijándose en cada caso de modo concreto las condiciones del aprovechamiento, medidas sobre limitadores, llaves de paso, etc., de acuerdo con las reglamentaciones en vigor.

Los aprovechamientos para servicios públicos solamente precisan autorización cuando se realicen directamente por terceros, ya sea por cuenta propia o en interés de personas o grupos determinados, independientemente de lo indicado en el artículo 7.º.

Art. 15.º: La concesión de autorización para utilización del servicio de agua potable en edificios o locales situados en extrarradio o despoblado será competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno, que las otorgará atendiendo a las distancias a la red general, finalidad del aprovechamiento, posible repercusión en el uso general, etc. En cualquier caso, los derechos de acometidas se regirán con la legislación vigente sobre la materia.

Art. 16.º: Al autorizarse la instalación del servicio de agua potable en vivienda o locales y la conexión con la red general del abastecimiento, el Ayuntamiento determinará los usos para los que la autorización se concede, quedando terminantemente prohibida la utilización del agua para usos distintos de los autorizados.

Art. 17.º: Cada autorización lo será por una sola finca y la toma de agua será aneja a la misma. En consecuencia, se prohíbe la cesión o reventa del agua a terceros, así como las conexiones o manipulaciones que permitan aprovechar el agua a distintas fincas o locales no incluidos en la autorización otorgada por el Ayuntamiento.

III. DE LAS INSTALACIONES

Art. 18.º: Todas las obras necesarias para verificar la toma de agua en la red general y su acometida hasta el edificio en que haya de ser utilizada, serán a cargo del Ayuntamiento, que cobrará en la póliza de abono los derechos legalmente establecidos en la Ordenanza fiscal.

Las obras en el interior de la finca, a partir de la llave de paso general, se realizarán por el usuario o propietario, el cual deberá permitir, si fuese requerido para ello, la inspección de las instalaciones por parte de los servicios técnicos municipales.

Art. 19.º: Tanto las acometidas como las instalaciones interiores se acomodarán a lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975 y Resolución de 14 de febrero de 1980, y de acuerdo con la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que autorice la instalación.

Art. 20.º: Cada acometida deberá disponer de todas las llaves que reglamentariamente se establecen en la legislación mencionada en el artículo anterior.

Art. 21.º: El usuario viene obligado a la instalación de un aparato contador o medidor de consumo por cada una de las viviendas o locales comprendidos en la autorización. Dichos contadores se colocarán de acuerdo con la legislación ya citada.

Cuando una instalación comprenda varias viviendas o locales podrá instalarse un contador general a la entrada de la finca, que deberá cumplir las condiciones que le afecten reglamentariamente, entregándose una de las llaves de la cerradura correspondiente al Ayuntamiento para uso de la misma por los Agentes lectores de contadores. Dicho contador general sólo servirá de contrastación y comprobación de los suministros individuales existentes.

Art. 22.º: Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario y podrán ser de cualquiera de los modelos homologados oficialmente, los cuales habrán de presentarse previamente a su instalación al Ayuntamiento una vez que los aparatos hayan sido verificados por la Delegación Provincial de Industria y Energía, que los precintará. Este requisito de verificación se exigirá también en aquellos casos en que se instale un nuevo contador en sustitución del que viniere siendo habitual.

Art. 23.º: Cuando el Ayuntamiento suministre agua a urbanizaciones vendrán éstas obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, situado en una caja con cerradura, una de cuyas llaves se entregará al Ayuntamiento.

Cada una de las parcelas o fincas enclavadas en la urbanización deberán instalar además su contador individual considerándose a cada una como titular de aprovechamiento independiente a efectos de liquidación de los derechos de acometida y pago de la tasa por utilización del servicio.

Art. 24.º: El Ayuntamiento, por medio de sus empleados, inspeccionará y vigilará las instalaciones y aparatos del servicio de agua potable a domicilio, tanto en vías públicas como en terrenos de propiedad particular. Tal facultad se entiende limitada a la investigación de averías o comprobación de ocultaciones o defraudación en el servicio, siendo obligación de los usuarios autorizar, en su caso, la entrada de los Agentes municipales en su propiedad a los fines indicados.

IV. CONSUMO Y APLICACION DE TARIFAS

Art. 25.º: Para la percepción por el Ayuntamiento de los derechos por acometida e importe por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio regirán las tarifas señaladas en la Ordenanza fiscal en vigor, debidamente aprobada por el ayuntamiento y autorizada por los Organismos competentes.

Art. 26.º: El pago de los derechos de enganche se realizarán por el concesionario en arcas municipales una vez obtenida la autorización correspondiente y antes de efectuar la toma. Los Agentes municipales no permitirán la realización de ésta si no exhibe el justificante de haber realizado el pago de los derechos referidos.

Art. 27.º: El importe del suministro de agua se efectuará por el usuario en la forma que se determina en el presente Reglamento, y servirá para su determinación el consumo de agua medido por contador, aplicándose al mismo las tarifas correspondientes a la clase de autorzación de que se trate, con sujeción a la Ordenanza fiscal en vigor.

Art. 28.º: La lectura del contador se efectuará por los empleados municipales durante los meses que para cada año acuerde el Ayuntamiento, con una periodicidad que se señalará en dicho acuerdo, anotándose el consumo en la cartilla que el propio Ayuntamiento facilitará al usuario y que estará en poder de éste, así como la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 29.º: Si cuando un empleado municipal fuese a realizar la lectura del contador en un local o vivienda, no le fuere posible llevarla a cabo por ausencia del titular o de personas autorizadas para permitirle el acceso al inmueble, se efectuará la liquidación con el mínimo mensual indicado en la tarifa, a no ser que en el plazo de ocho días el usuario o concesionario presente en las oficinas municipales nota de la lectura que arroje el contador en aquel momento.

Si no fuese posible la lectura, ni ésta fuere facilitada al Ayuntamiento en el plazo que se indica, se facturará el consumo mínimo mensual establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin perjuicio de la cual, cuando pueda verificarse la lectura, se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada, sin deducción de los mínimos ya facturados.

Art. 30.º: Cuando al verificarse la lectura de un contador se comprobase por los servicios municipales la existencia de avería en el mismo, el Agente municipal dejará constancia en la cartilla de suministro de la fecha en que se observe el funcionamiento anormal. El usuario vendrá obligado a su inmediata reparación o sustitución si ésta fuere posible, calculándose el consumo, en tanto se instala el nuevo contador o se repara el averiado, de acuerdo con el punto correspondiente de las condiciones de carácter general de la póliza de abono.

Art. 31.º: Si transcurridos dos meses desde la fecha en que se detectara la avería en el mismo contador, el usuario no hubiera procedido a su sustitución o reparación, el Ayuntamiento podrá optar entre liquidar el importe del suministro de agua potable calculando el consumo conforme al artículo precedente o declarar la caducidad de la autorización. En este caso, para restablecer el servicio, el titular deberá satisfacer la totalidad de los derechos correspondientes a una nueva autorización y el consumo calculado en la forma antes citada.

Art. 32.º: Los abonados o el Ayuntamiento podrán exigir en cualquier momento la comprobación de los contadores instalados. Si como consecuencia de la verificación que deberá ser realizada por la Delegación Provincial de Industria y Energía, se comprobase funcionamiento defectuoso de dichos aparatos, el titular de la autorización podrá solicitar del Ayuntamiento la rectificación de los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario, calculados en la forma señalada en el artículo 30 y formulándose nueva liquidación, así como la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas, en su caso.

Art. 33.º: El pago de las cantidades correspondientes por suministro de agua potable a domicilio se realizará por el sujeto a dicha obligación a la presentación del correspondiente recibo expedido por el Ayuntamiento, en el que constarán los metros cúbicos consumidos desde la última lectura, la tarifa aplicable y la cantidad a satisfacer, y serán presentados en el domicilio señalado por el usuario para su cobro.

Art. 34.º: Si presentado un recibo al cobro o en el domicilio señalado no fuere hecho efectivo, el titular del mismo dispondrá de un plazo de ocho días para verificar su ingreso, sin recargo, en arcas municipales, pasado este plazo sin haberlo efectuado, el Ayuntamiento procederá a su cobro por la vía de apremio, siempre que no se esté en los casos previstos de reclamación indicadas en el apartado correspondiente de las condiciones generales de la póliza de abono.

Art. 35.º: Los titulares de autorizaciones de agua potable a domicilio podrá designar una Entidad bancaria a la que hayan de presentarse los recibos de suministros de agua para su cobro. En este caso, al escrito en que se comunique al Ayuntamiento esta circunstancia, se acompañará copia de la comunicación cursada al Banco autorizando el cobro con cargo a la cuenta abierta en el mismo a nombre del titular de la autorización.

V. INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y PENALIDADES

Art. 36.º: El usuario de una autorización para uso de agua a domicilio no podrá utilizar el servicio para usos distintos de los autorizados.

La utilización del agua mediante conexión con la red general sin haber obtenido la oportuna autorización y satisfecho los derechos correspondientes, o el uso del agua para fines distintos de los autorizados, dará lugar al levantamiento del acta de fraude correspondiente, de acuerdo con la legislación de Verificaciones que le sea de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de perseguir la defraudación ante la jurisdicción competente.

Art. 37.º: El trasvase de agua a otras fincas que no dispongan de autorización, sin variar el uso autorizado al que permita el trasvase, dará lugar al levantamiento del acta de fraude correspondiente según lo indicado en el anterior artículo, por presión del servicio a la derivación clandestina.

Art. 38.º: Las manipulaciones en los aparatos medidores de consumo o en las instalaciones, de forma que impidan el control del agua consumida, dará lugar al levantamiento del acta de fraude correspondiente, según lo indicado anteriormente, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad penal en que pudiera estar incurso el responsable de las manipulaciones referidas y, subsidiariamente, el titular de la autorización. En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá efectuar el corte automático del servicio, sin perjuicio de tramitar el expediente correspondiente.

Art. 39.º: La falta de pago de un recibo, aun cuando se halle en vía de apremio, podrá dar lugar, si el Ayuntamiento así lo acuerda, a la suspensión del suministro, para cuyo restablecimiento será preciso aparte de hacer efectivo el importe de los recibos pendientes, más los recargos, abonar nuevos derechos de acometida como si se tratase de una nueva concesión. Todo ello previa comunicación a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y con la tramitación que se indica en las condiciones generales de la póliza de abono.

Art. 40.º: Cuando un usuario fuere requerido para la reparación o sustitución de un contador averiado y no lo llevara a cabo en el plazo máximo de dos meses, el Ayuntamiento podrá, por aplicación de lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento, proceder al corte del suministro, con la consecuencia de exigirse una nueva solicitud y abono de derechos para el restablecimiento del servicio, todo de acuerdo con la tramitación correspondiente a la privación de suministro que indica la póliza de abono en sus condiciones generales.

Art. 41.º: La reincidencia en cualquiera de las infracciones indicadas podrá dar lugar a la anulación definitiva de la autorización.

Art. 42.º: El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que incumpla las normas de este Reglamento o las contenidas en la Ordenanza fiscal que regula el pago por prestación del servicio referido, siempre que se haya cumplido el trámite correspondiente de acuerdo con la legislación de Verificaciones y Regularidad de Servicio que afecte al caso.

Art. 43.º: Todas las reclamaciones que se formulen relacionadas con el servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que considere oportunas el reclamante.

Art. 44.º: Las reclamaciones contra el Ayuntamiento por errores reflejados en recibos o liquidaciones practicadas con motivo de este servicio, serán resueltas por la Alcaldía, que dará cuenta al Pleno del acuerdo que adopte.

Las reclamaciones relativas a las demás cuestiones previstas en este Reglamento serán competencia de la Corporación Municipal.

Todo lo anterior se entiende por acuerdo de ambas partes o avenencia. En aquellos casos de reclamación en firme o desacuerdo se tramitará la reclamación ante la Delegación del Ministerio de Industria y Energía quien resolverá sin perjuicio de los correspondientes recursos legales y el sometimiento de ambas partes a los Juzgados y Tribunales correspondientes al lugar en que se efectúe el suministro.

Art. 45.º: En todo caso, este Reglamento, en cuanto sea aplicable a los suministros de agua, se regirá por lo indicado por el Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de Energía Eléctrica vigente y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 46.º: Este Reglamento empezará a regir a partir del día 1.º de enero de 1986 y continuará vigente mientras no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS

Texto del articulado que se modifica:

ARTICULO 5.º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

En toda clase de viviendas, cuota anual, única e indivisible, 1.800 pesetas.

— Comercios en general, 3.000 pesetas.
— Locales profesionales liberales, 2.000 pesetas.
— Farmacias, 3.000 pesetas.
— Oficinas, agencias y similares, 3.000 pesetas.
— Cines, teatros, colegios, 3.500 pesetas.
— Bares, cafeterías, salas de fiestas y análogos, 6.000 pesetas.
— Pescaderías, carnicerías y similares, 6.000 pesetas.
— Fondas, pensiones y similares, 6.500 pesetas.
— Bancos, Cajas de Ahorros y otras entidades financieras, 6.000 pesetas.
— Hoteles de 4 y 5 estrellas, 50.000 pesetas.
— Hoteles de 3 estrellas, 35.000 pesetas.
— Hoteles de 2 estrellas, 27.500 pesetas.
— Hoteles de 1 estrella y hostales, 18.500 pesetas.
— Residencias de hasta 40 plazas, 30.000 pesetas.
— Residencias de más de 40 plazas, 35.000 pesetas.
— Chalets residenciales, 3.000 pesetas.

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 5.º

A) Para el agua consumida, según su uso, se aplicarán las siguientes tarifas:
1. Tarifa uso doméstico:
   a) Mínimo mensual, por servicio, 250 pesetas.
   b) Consumos medidos en contador:
      — De 0 a 12 m.^{3}, 250 ptas./mes.
      — De 13 m.^{3} en adelante, 20 ptas./m.^{3}.
2. Tarifa usos domésticos, en edificios que tengan piscina, jardín o ambas cosas:
   a) Mínimo mensual, por servicio, 600 pesetas.
   b) Consumos medidos en contador:
      — De 0 a 20 m.^{3}, 600 ptas./mes.
      — De 21 m.^{3} en adelante, 40 ptas./m.^{3}.
3. Tarifa usos industriales:
   1. Agrícolas y ganaderos:
      a) Mínimo mensual, por servicio, 308 pesetas.
      b) Consumos medidos en contador:
         — De 0 a 14 m.^{3}, 308 ptas./mes.
         — De 15 m.^{3} en adelante, 22 ptas./m.^{3}.
   4. Comercios e industrias:
      a) Mínimo mensual, por servicio, 500 pesetas.
      b) Consumos medidos en contador:
         — De 0 a 20 m.^{3}, 500 ptas./mes.
         — De 21 m.^{3} en adelante, 25 ptas./m.^{3}.

B Por derechos de acometida a la red general:
1. Tomas de 10 mm., 4.000 pesetas.
2. Tomas de 15 mm., 6.000 pesetas.
3. Tomas de 20 mm., 8.250 pesetas.
4. Tomas de más de 20 mm., 16.500 pesetas.

C) Cambios de titularidad de acometidas:
1. Por cada cambio que se autorice, 1.100 pesetas.

TASA SOBRE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 10.º

Las tarifas de aplicación serán las siguientes:
— Licencias Especiales, 11.000 pesetas.
— Licencias de 1.ª, 6.600 pesetas.
— Licencias de 2.ª, 3.300 pesetas.
— Licencias de 3.ª, 1.100 pesetas.

TASA POR APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS

ARTICULO 3.º

Tarifas:
— Apertura en aceras pavimentadas, por metro lineal, 350 pesetas.
— Apertura en aceras no pavimentadas, por metro lineal, 175 pesetas.
— Apertura en calzadas de calles pavimentadas, por m.l., 700 pesetas.
— Apertura en calzadas de calles no pavimentadas, m.l., 350 pesetas.

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será como mínimo de 1.750 pesetas.

ARTICULO 6.º

Los solicitantes a quienes se conceda licencia de apertura de zanja, deberán ingresar, en calidad de depósito, una fianza para responder del perfecto acondicionamiento de la vía pública, por importe de 7.500 pesetas/metro lineal, con cargo a la cual se cargarán los gastos que haya de realizar —en su caso— el Ayuntamiento para dejar en perfecto estado la vía o terreno público.

El importe de esta fianza podrá ser modificado, al alza o a la baja, por la propia Corporación cuando estime conveniente y en virtud de informe del técnico competente.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTILLADO

ARTICULO 5.º

A) 1. Tarifa uso doméstico, tanto si tiene como si carece de piscina, jardín, o ambas cosas:
   a) Mínimo mensual, por servicio, 40 pesetas.
   b) Consumos medidos en contador:
      — De 0 a 12 m.^{3}, 40 ptas./mes.
      — De 13 m.^{3} en adelante, 4 ptas./m.^{3}.
   2. Tarifa usos industriales: Agrícolas, ganaderos, comercios e industrias:
      a) Mínimo mensual por servicios, 45 ptas.
      b) Consumos medidos en contador:
         — De 0 a 12 m.^{3}, 45 ptas./mes.
         — De 13 m.^{3} en adelante, 5 ptas./m.^{3}.

   Los mínimos a que se refieren las antedichas tarifas, corresponden a cada vivienda, local de negocio, o centro de consumo de agua potable.

B) Por derechos de enganche a red general de alcantarillado:
1. Tomas de 10 mm., 3.300 pesetas.
2. Tomas de 15 mm., 6.000 pesetas.
3. Tomas de 20 mm., 8.250 pesetas.
4. Tomas de más de 20 mm., 16.500 pesetas.

TASAS SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIO, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

ARTICULO 3.º

TARIFAS

Epígrafe 1.º: Concesión de terrenos, por metro cuadrado, 4.000 pesetas.

Epígrafe 2.º: Concesión de sepulturas o laúdes:
— De un cuerpo, 36.800 pesetas.
— De dos cuerpos, 73.600 pesetas.
— De tres cuerpos, 110.400 pesetas.
— De cuatro cuerpos, 147.200 pesetas.
— De cinco cuerpos, 184.000 pesetas.

Epígrafe 3.º: Concesión de nichos:
a) En 1.ª y 4.ª filas, 40.100 pesetas.
b) En 2.ª y 3.ª filas, 44.000 pesetas.

Epígrafe 4.º: Concesión de sepulturas, temporales:
a) Por 10 años, 10.000 pesetas.
b) Por 5 años, 5.000 pesetas.

Estas sepulturas sólo se podrán conceder en tierra.

Epígrafe 6.º: Colocación de lápidas y cruces; y materiales de construcción:

a) Lápidas sobre sepulturas, 750 pesetas.
b) Cruces sobre sepultura, 100 pesetas.
c) Materiales construcción, por m.^{2} y día, 25 pesetas.

Epígrafe 7.º: Conducción de cadáveres:

— Por utilización de los servicios fúnebres municipales, en cada enterramiento que se autorice, 2.000 pesetas.

Epígrafe 8.º: Traslado de restos:

— Licencia para traslados fuera de la localidad, 5.000 pesetas.

— Licencia para traslados dentro del propio cementerio, 3.500 pesetas.

Todas las tarifas señaladas anteriormente, sufrirán un recargo del 75 por 100 cuando se trate de enterramientos de personas que no sean residentes o naturales del municipio.

TASAS POR LICENCIAS DE TAXIS

ARTICULO 3.º

Los derechos o tasas a exigir por el ejercicio de la actividad se liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Concesión, expedición y registro de licencias: por cada licencia de clase B, 10.000 pesetas.
b) Por uso y explotación de licencias: Por cada licencia de la clase B, al año, 2.000 pesetas.
c) Sustitución de vehículos: Por cada licencia de clase B, 5.000 pesetas.
d) Traspasos, 10.000 pesetas.

TASAS POR UTILIZACION DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULO 4.º

Tarifa 1.ª. Por entrada personal al recinto de Piscinas:

1.—Personal adulto:
Días laborables, 125 pesetas.
Días festivos y vísperas, 200 pesetas.
2.—Niños hasta 10 años:
Días laborables, 50 pesetas.
Días festivos y vísperas, 100 pesetas.

Tarifa 2.ª: Por alquiler de sillas, tumbonas, toallas, gorros de baño, sombrillas, etc.:

1. Sillas, 20 pesetas.
2. Tumbonas, 50.
3. Toallas, 30.
4. Gorros de baño, 30.
5. Sombrillas grandes, 100.
6. Sombrillas pequeñas, 75.
7. Esterillas, 30 pesetas.

El alquiler de los gorros de baño se realizará previa fianza de 150 pesetas.

Tarifa 3.ª:

1. Pista de tenis, 350 ptas./hora.
2. Juego ping-ping, 15 ptas./hora.

IMPUESTO MUNICIPAL CIRCULACION VEHICULOS

ARTICULO 5.º

Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

a) *Turismos:*
De menos de 8 H.P., 1.050.
De 8 a 12 H.P., 2.850.
De 12 a 16 H.P., 6.050.
De más de 16 H.P., 7.590.
b) *Autobuses:*
Menos de 21 plazas, 7.100.
De 21 a 50 plazas, 10.150.
Más de 50 plazas, 12.650.
c) *Camiones:*
Menos de 1.000 Kgs. de carga útil, 3.550.
De 1.000 a 2.999 Kgs., id., 7.100.
De 3.000 a 9.999 Kgs, id., 10.150.
Más de 9.999 Kgs., id., 12.650.
d) *Tractores:*
Menos de 16 H.P., 1.775.
De 16 a 25 H.P., 3.550.
Más de 25 H.P., 7.100.
f) *Otros vehículos:*
Motocicletas hasta 125 c.c., 400.
Id., de 125 a 250 c.c., 650.
Id., más de 250 c.c., 1.900.

TASA OCUPACION TERRENOS USO PUBLICO CON ELEMENTOS NO FIJOS

ARTICULO 5.º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Ocupación vía pública con elementos no fijos (materiales de construcción, mercancías, escombros y otros análogos):

Base gravamen	Derechos pesetas		
	Día	Mes	Año
m.^{2}	4	5	6

Cuando la ocupación exceda de 90 días, se aplicará, desde el inicio, la tarifa anual.

Tarifa 2.ª Ocupación vía pública con vallas, puntales, andamios u otros análogos.

Base gravamen	Derechos pesetas		
	Día	Mes	Año
Vallas, m.^{2}	4	5	6
Andamios, m.l.	4	5	6
Puntales, elemento	4	5	6

Cuando la ocupación exceda de 90 días, se aplicará, desde el día inicial, la tarifa anual.

Tarifa 3.ª: Ocupación de vía pública con puestos y barracas, casetas de venta y similares:

Base gravamen	Derechos pesetas			
	Día	Mes	Trim.	Año
m.^{2}	40	42	44	35

Tarifa 4.ª: Ocupación vía pública con industrias callejeras y ambulantes:

Base gravamen	Derechos pesetas			
	Día	Mes	Trim.	Año
m.^{2}	80	76	72	68

No obstante las anteriores tarifas, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, todos aquellos que no estén en posesión de la licencia anual, abonarán la siguiente tarifa: por metro cuadrado o fracción, de ocupación, 150 ptas./día.

Tarifa 6.ª: Ocupación vía pública y terrenos de uso público para rodaje cinematográfico:

— En monte público, 38.500 ptas./día.

— En casco urbano, 11.000 ptas./día.

OCUPACION TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 6.º

Las cuotas a devengar por esta tasa, serán las siguientes:

Epígrafe 1.º: Ocupación por la temporada comprendida entre los meses de junio a septiembre, inclusive, por metro cuadrado o fracción y día, 10 pesetas.

Epígrafe 2.º: Ocupación durante los meses no citados en el epígrafe anterior, por metro cuadrado o fracción y día, 8 pesetas.

Epígrafe 3.º: Quioscos, 8760 pesetas/año.

ENTRADA VEHICULOS Y CARRUAJES EN EDIFICIOS PARTICULARES

ARTICULO 3.º.—BASES DE GRAVAMEN.

Se tomará como base de la presente exacción, la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos o carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

TARIFAS

Tarifa 1.ª: Garajes públicos; por cada metro o fracción de la entrada o paso de veículos, al año, 2.200 pesetas.

Tarifa 2.ª:

a) Para garajes de uso o servicios particulares, que sólo encierren hasta 3 vehículos, al año, 88o pesetas, m.l.

b) Para garajes de uso o servicios particulares, que encierren más de 3 vehículos y hasta 12, inclusive, al año, 3.300 pesetas, m. l.

c Para garajes de uso o servicios particulares, que encierren más de 12 vehículos, para cada grupo de 12, al año, 5.500 ptas, m.l.

Tarifa 3.ª: Por cada metro o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

1. Reservas permanentes durante todo el día:
   a) Líneas de viajeros, 2.200 ptas./m.^{2}.
   b) Para otros usos o destinos, 2.200 ptas./m.^{2}.

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.º: De conformidad con el número 1 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobados por el Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o autoridades Municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2.º: 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 3.º: Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

ARTICULO 4.º: La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1.º: Certificaciones:

— De antecedentes, asuntos o extremos comprendidos dentro de los cinco años anteriores a su expedición, 150 pesetas.

— De id. id. id., comprendidos entre los cinco y quince años anteriores a su expedición, 375 pesetas.

— De adjudicaciones a contratistas y proveedores cuya cuantía esté comprendida entre 1 y 5 millones, 500 pesetas.

— De los mismos, cuya cuantía esté entre 5 y 10 millones, 1.000 pesetas.

— De los mismos, cuya cuantía exceda de 10 millones, 2.000 pesetas.

Epígrafe 2.º: Copia de documentos o datos:

— Instancias o peticiones de antecedentes sobre documentos comprendidos en el último quinquenio anterior a su expedición, 150 pesetas.

— Los mismos documentos, con más de un quinquenio y menos de tres, 300 pesetas.

— Los mismos documentos, con más de tres quinquenios, 450 pesetas.

Epígrafe 3.º: Duplicados de Instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación, 25 pesetas.

Epígrafe 4.º: Instancias y Expedientes Administrativos, 25 pesetas.

Epígrafe 5.º: Concesiones, licencia y títulos, 25 pesetas.

Epígrafe 6.º: Cartillas lectura contadores agua potable, 50 pesetas.

ARTICULO 5.º: Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

ARTICULO 6.º: La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se especifican en la anterior tarifa.

EXENCIONES

ARTICULO 7.º: Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacionales.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 8.º: 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en plazo de 10 días hábiles abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de Concesiones, Licencias y Títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el cual lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

ARTICULO 9.º: Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo su resultado.

DEFRAUDACION Y PENALIDADES

ARTICULO 10.º: Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno de la Corporación, regirá a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con carácter inicial el día 31 de octubre de 1985, y definitivo el 27 de diciembre de 1985.

LA LASTRILLA 705

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por esta Corporación la imposición de contribuciones especiales por PAVIMENTACIONES EN MAGULLO y su correspondiente Ordenanza fiscal y tipos y módulos de gravamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, para general conocimiento, el texto íntegro de dicha ordenanza.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 25, 1.º, a), de la Ley 40/81, se establece la imposición obligatoria de contribuciones especiales por la ejecución de obras de pavimentación de calles y aceras en la zona de Magullo y El Sotillo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Está constituido por la ejecución de las obras de pavimentación de la calle Europol y la de aceras de El Sotillo, de acuerdo al proyecto técnico aprobado por este Ayuntamiento y redactado por el ingeniero don José Miguel Useros Serrano.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Personas especialmente beneficiadas por la ejecución de dichas obras, entendiendo por tales las personas propietarias de las fincas colindantes a la calzada y a las aceras que se van a pavimentar.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.º Está constituido por el coste total de la ejecución de la obra mencionada, descontando la parte que subvenciona la Excma. Diputación Provincial de Segovia, y que asciende a 8.373.931 pesetas.

DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 5.º. El tipo de gravamen será el 90 por 100 de la base imponible, en lo que se refiere a pavimentación de las aceras, y el 15 por 100, en la de pavimentación de la calzada.

Artículo 6.º Los módulos de reparto serán el de metros lineales de fachada a la vía pública de las fincas en la pavimentación de aceras y el de metros cuadrados de superficie en la de pavimentación de la calzada. Se tendrá en cuenta, estableciéndose una cuota proporcional a las fincas que tengan fachada a dos o más vías públicas, para la obra de pavimentación de calzada.

Artículo 7.º La obligación al pago nace desde el momento en que las obras se hayan ejecutado, teniendo en cuenta que dicha obligación nace desde que se hayan ejecutado las obras correspondientes a cada tramo de pavimentación de calzada o acera. Las cuotas asignadas a cada contribuyente les serán notificadas personalmente a fin de que dentro del plazo voluntario efectúen los ingresos correspondientes, siguiéndose, en caso de impago, el expediente de apremio para el cobro de la deuda.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente.

La Lastrilla, 27 de febrero de 1986.—EL ALCALDE, Fdo. *Julio Boal García.*

alineación, de 47 metros, hasta el mojón número 8, que fue el comienzo de la línea perimetral. Esta última diagonal la separa de la finca de doña Consuelo Maroto, en Fuentemilanos.

Castastrada en el polígono 8, parcela 1 y parte de la 9, y polígono 9, parcela 20. Dentro de esta parcela hay construido lo siguiente:

a) EDIFICIO.—Nave ganadera de cien metros de largo por veinte de ancho, o dos mil metros cuadrados de superficie, y altura de tres metros cincuenta centímetros de alero, formada por pórticos de hormigón y cerramiento de bloques ITONS, aislantes, cubierta de fibrocemento y placa minionda; con cuatro puertas grandes para entrada de remolque y tractor, y dieciocho huecos de luz y ventilación a cada lado.

b) EDIFICIO.—Nave destinada a sala de ordeño y lechería, adosada al alero de la nave ganadera descrita en el apartado a) precedente, de diecisiete metros de largo por seis de ancho, o ciento dos metros cuadrados de superficie, la sala de ordeño, y de quince metros de largo y ocho de ancho, o ciento veinte metros cuadrados, la de lechería; de la misma altura y fabricada con los mismos elementos que la nave ganadera, a la que ésta se yuxtapone.

c) EDIFICIO.—Nave para maquinaria, almacén y granero, de treinta y seis metros de largo por veintiuno de ancho, o sea, setecientos cincuenta y seis metros cuadrados de superficie y altura de cinco metros de alero; fabricada de pórticos de hierro y cubierta de chapa de aluminio.

d) EDIFICACION.—Depósito para agua, de once metros de diámetro, situado a dieciséis metros de distancia de la nave de ordeño y lechería.

e) POZO.—Sondeo alumbramiento de aguas subterráneas, inmediato al depósito, con profundidad de sesenta y ocho metros y tubería de hierro de seis milímetros de espesor y trescientos cincuenta milímetros de sección.

f) POZO.—Sondeo para alumbramiento de aguas subterráneas, inmediato a la linde de la parcela, con la cotera entre Madrona y Fuentemilanos, y a treinta y tres metros de distancia de la linde, con la finca de don Salvelio de Miguelsanz, con profundidad de ochenta metros y tubería de hierro de trescientos cincuenta milímetros de sección y seis milímetros de espesor.

g) POZO.—Sondeo para alumbramiento de aguas subterráneas en el rincón suboriental de la parcela, a veintidós metros de la linde del Barranco y a veintitrés del Camino de Valsequilla, con profundidad de noventa metros y tubería de hierro de seis milímetros de espesor y sección de trescientos cincuenta milímetros.

h) TRANSFORMADOR de energía eléctrica a dos metros de la linde Norte y veintisiete de la senda de Valsequilla, sobre base de hormigón de un metro de lado.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia al tomo 3.118, libro 432, folio 81, finca 25.103, inscripción 4.ª

Tipo para subasta: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA MIL (33.750.000) PESETAS.

Fecha y condiciones de la subasta

Tendrá lugar la misma en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín número 28 —Palacio de Justicia—, el día QUINCE DE MAYO PROXIMO y hora de las DIEZ de su mañana.

El tipo será el señalado anteriormente a efectos de subasta. No se admitirán posturas que no cubran el mismo, pudiéndose hacer en calidad de ceder el remate a un tercero. Los licitadores deberán consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, acreditándolo en este caso, una cantidad, en metálico, igual al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—E/. Rafael Puente Moro.—El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

803

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

Subasta urgente de resinas

Con la reducción de plazos que determina el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, este Ayuntamiento convoca subasta de los aprovechamientos de resinas de los montes de Utilidad Pública de la provincia, de los propios que se citan, para la campaña de 1986, conforme a las bases que más extensamente pueden examinarse en esta Secretaría y en horas de oficina.

1.° Objeto: Es la enajenación urgente, mediante licitación pública, de los aprovechamientos de resinas siguientes:

MONTE NUMERO 14, «PINAR DE VILLA»

Número de pinos a resinar por pica de corteza: A vida, 49.968; a muerte, 8.140.

Entalladura: 5.ª

Producción estimada: 213.500 kilogramos.

Tasación del aprovechamiento: 1.494.500 pesetas.

Fianza provisional: 29.890 pesetas.

MONTE NUMERO 15, «ENTRAMBOSRIOS»

Número de pinos a resinar por Hugues: A vida, 14.665; a muerte, 5.601.

Entalladura: 5.ª

Producción estimada: 120.800 kilogramos.

Tasación del aprovechamiento: 1.328.800 pesetas.

Fianza provisional: 26.576 pesetas.

2.° Fianza definitiva: El 6 por 100 del valor de la adjudicación, que se constituirá en metálico, admitiéndose aval bancario siempre que éste se haga por tiempo indefinido.

3.° Poderes: Para concurrir a las subastas en nombre de otra persona física o jurídica deberá acompañarse a la proposición el Poder Notarial original bastanteado al efecto, no admitiéndose las que carezcan de este requisito. De dicho Poder podrá dejarse copia en el expediente si el presentador fuese adjudicatario del aprovechamiento. Si el apoderado concurriese a varios aprovechamientos o remates, bastará con que indique en qué propuesta acompaña el Poder original.

4.° Gastos y formalización del contrato: Los adjudicatarios serán llamados, en su día, para suscribir la oportuna escritura pública notarial del contrato cuando proceda por su cuantía. Serán de cuenta del adjudicatario toda clase de gastos que se originen o deriven con ocasión o motivo del contrato.

5.° Segunda subasta: De quedar desierta la primera subasta se celebrará la segunda, en las mismas condiciones que recogen los pliegos, admitiéndose proposiciones hasta los cinco días hábiles siguientes de haber quedado desierta, celebrándose la apertura media hora más tarde.

6.° Presentación de proposiciones: Se presentarán en esta Secretaría General, durante las horas de oficina y hasta las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

7.° Apertura de proposiciones: Tendrán lugar en este Ayuntamiento, media hora más tarde de que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

8.° Documentación a presentar: En un solo sobre, cerrado, deberá contenerse la siguiente documentación, sin perjuicio de que, quien lo desee, pueda presentar más de un pliego por cada lote, en cuyo caso el resguardo de la fianza constituida servirá para cada una de las proposiciones que presente el licitador:

a) Proposición ajustada al modelo que abajo se inserta, reintegrada reglamentariamente, donde conste con claridad (en letra y número) la cantidad ofrecida.

b) Declaración jurada de no hallarse el licitador incurso en causa de incapacidad ni incompatibilidad para contratar por esta Corporación.

c) Resguardo de la fianza provisional.

d) Carné de empresa con responsabilidad o fotocopia auténtica de la misma.

e) Documentación acreditativa de estar al corriente del pago de sus obligaciones fiscales (licencia fiscal del impuesto industrial). De no presentarse en el sobre, se deberá indicar la proposición o pliego dónde se contiene.

f) Poder bastanteado cuando corresponda.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., calle ..., número ..., con documento nacional de identidad número ..., expedido en ... el día ..., en nombre propio (o en representación de ...), según acredita con la documentación correspondiente que se adjunta, enterado de los pliegos de condiciones técnico-facultativas y jurídico-administrativas y económicas que sirven de base para contratar mediante subasta los aprovechamientos de resinas del monte número ..., perteneciente a este Ayuntamiento de Cuéllar, cuyo anuncio ha sido publicado en el Boletín Oficial de la provincia número ..., de fecha ..., se compromete a la adquisición en la cantidad de ... (en letra y número) pesetas, con estricta sujeción a lo dispuesto en dichos pliegos de condiciones.

En ..., a ... de ... de 1986.

Cuéllar, a 17 de febrero de 1986.—El Alcalde, Felipe Suárez Pérez.

800

Ayuntamiento de Hontalbilla

Subasta urgente de resinas

Durante los diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en horas de diez a trece, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento proposiciones para optar a la subasta de resinas de los montes de este municipio, durante el presente año forestal, conforme a los datos siguientes:

MONTE NUMERO 39, «PINAR DE PROPIOS»

15.622 pinos a resinar por Hugues: A vida, 11.614; a muerte, 4.008.
Entalladura: 4.ª
Producción estimada: 68.000 kilogramos.
Tasación del aprovechamiento: 312.800 pesetas.
Fianza provisional: 8.000 pesetas.

MONTE NUMERO 40, «PLANTIO DE CASASOLA»

Pinos a resinar: A vida, 1.319.
Entalladura: 2.ª
Producción estimada: 6.700 kilogramos.
Tasación del aprovechamiento: 50.250 pesetas.
Fianza provisional: 1.500 pesetas.

MONTE NUMERO 248, «BARRANCALES Y CATALINA»

Pinos a resinar: A vida, 1.700.
Entalladura: 5.ª
Producción estimada: 8.500 kilogramos.
Tasación del aprovechamiento: 63.750 pesetas.
Fianza provisional: 1.500 pesetas.

El pliego de condiciones jurídico y económico-administrativas se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, acompañando a las mismas resguardo que justifique haber constituido la fianza provisional y fotocopia del documento nacional de identidad del proponente y del correspondiente recibo de licencia fiscal del impuesto industrial, debidamente actualizados. La concurrencia en representación de otra persona o entidad exigirá la presentación del Poder Notarial, debidamente bastanteado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo corriente para esta clase de enajenaciones y deberán ser reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las trece treinta horas del mismo día en que termine el plazo de su admisión.

De quedar desierta esta primera subasta se celebraría una segunda, el quinto día hábil siguiente, en las mismas condiciones.

Hontalbilla, a 6 de marzo de 1986.—La Alcaldesa, Juana Borrego.

772

Ayuntamiento de Navas de Oro

Concurso para contratación de conjunto o banda musical

En ejecución de acuerdo Corporativo, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y durante el plazo de VEINTE DIAS hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de contratación de una banda de música o conjunto musical que deberá actuar en los festejos organizados por este Ayuntamiento con motivo de las fiestas de San Antonio, los días 12 (vísperas), 13, 14 y 15 de junio del año en curso, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados al efecto.

Para la concurrencia a la licitación será preciso que se constituya la fianza provisional por importe de DIEZ MIL PESETAS. La fianza definitiva se fija en el 5 por 100 del remate en el que resulte adjudicado el concurso.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas de oficina, durante cualquiera de los días del plazo antes señalado y hasta las doce horas del último de ellos, de acuerdo al modelo que se usa generalmente en este tipo de licitaciones.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial al día siguiente hábil después de terminado el plazo de admisión de proposiciones, a las doce horas.

Navas de Oro, a 5 de marzo de 1986.—El Alcalde, Manuel Sanz Barbado.

775

Entidad Local Menor de Campo de Cuéllar

Subasta urgente de resinas

Subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de resinas del monte número 11, «Argantilla y Curios», de propios, para el año forestal 1986, que ha de celebrarse en esta Casa Consistorial, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar por Hugues: 10.930.
A vida: 4.430.
A muerte: 6.500.
Entalladura: 5.ª
Producción estimada: 38.000 kilogramos.
Tasación: 290.000 pesetas.
Fianza provisional: 8.700 pesetas.

Admisión de plicas: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Apertura: Tendrá lugar en el Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, media hora después de haber finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

Pliegos de condiciones: Técnico-facultativas, vigente; jurídico y económico-administrativas, el aprobado por la Junta Vecinal. Ambos se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, y el segundo se encuentra expuesto al público durante el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones, que habrán de ser presentadas en dicho plazo y sobre las que resolverá la Junta.

De quedar desierta esta primera subasta se celebrará una segunda, a los tres días hábiles siguientes, a la misma hora y condiciones fijadas para esta primera.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de subastas.

Campo de Cuéllar, a 5 de marzo de 1986.—El Alcalde Pedáneo, Pedro Yuste Pascual.

776

Entidad Local Menor de Arroyo de Cuéllar

Subasta urgente de resinas

Subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de resinas del monte número 9, «Cañada de la Pimpollada», de propios, para el año forestal 1986, que ha de celebrarse en esta Casa Consistorial, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar por Hugues: 13.199.
A vida: 10.472.
A muerte: 2.727.
Entalladura: 5.ª
Producción estimada: 56.800 kilogramos.
Tasación: 590.850 pesetas.
Fianza provisional: 17.726 pesetas.

Admisión de plicas: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Apertura: Tendrá lugar en el Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, media hora después de haber finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

Pliegos de condiciones: Técnico-facultativas, vigente; jurídico y económico-administrativas, el aprobado por la Junta Vecinal. Ambos se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, y el segundo se encuentra expuesto al público durante el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones, que habrán de ser presentadas en dicho plazo y sobre las que resolverá la Junta.

De quedar desierta esta primera subasta se celebrará una segunda, a los tres días hábiles siguientes, a la misma hora y condiciones fijadas para esta primera.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de subastas.

Arroyo de Cuéllar, a 5 de marzo de 1986.—El Alcalde Pedáneo, José A. Sanz Arranz.

774

Entidad Local Menor de Chatún

Subasta urgente de resinas

Subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de resinas del monte número 229, «Carrasamboal», de propios, para el año forestal 1986, que ha de celebrarse en esta Casa Consistorial, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar por Hugues: 1.058.
A vida: 1.058.
Entalladura: 1.ª
Producción estimada: 4.000 kilogramos.
Tasación: 80.000 pesetas.
Fianza provisional: 2.400 pesetas.

Admisión de plicas: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Chatún, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Apertura: Tendrá lugar en el Ayuntamiento de Chatún, media hora después de haber finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

Pliegos de condiciones: Técnico-facultativas, vigente; jurídico y económico-administrativas, el aprobado por la Junta Vecinal. Ambos se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, y el segundo se encuentra expuesto al público durante el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones, que habrán de ser presentadas en dicho plazo y sobre las que resolverá la Junta.

De quedar desierta esta primera subasta se celebrará una segunda, a los tres días hábiles siguientes, a la misma hora y condiciones fijadas para esta primera.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de subastas.

Chatún, a 5 de marzo de 1986.—El Alcalde Pedáneo, Albino Narros Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

643

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Habiéndose aprobado por las Corporaciones municipales de Chañe, Fresneda de Cuéllar, Remondo, Mata de Cuéllar, Vallelado y San Cirstóbal de Cuéllar la constitución y Estattuos de la Mancomunidad Municipal denominada «CEGA», integrada por dichos municipios, todo ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44.3, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; se hace público, para general conocimiento, que se abre un período de información pública por plazo de un mes, a fin de que puedan examinarse el expediente en las correspondientes Casas Consistoriales y aducir las alegaciones u observaciones que se consideren procedentes.

San Cristóbal de Cuéllar, a 24 de febrero de 1986.—El Alcalde, Juan Alfonso Zarzuela García.

612

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

Una vez transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones y teniendo en cuenta que el acuerdo inicial de aprobación del Presupuesto Ordinario de 1986, tomado en sesión extraordinaria del Pleno corporativo el día 27 de diciembre de 1985, preveía en tal supuesto que dicha aprobación sería definitiva, y a los efectos prevenidos en el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en su aplicación el artículo 14 de la Ley 40/1981, queda expuesto en la Intervención municipal el Presupuesto Ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1986, cuyo resumen, por capítulos, es el siguiente:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	42.968.949
2	Impuestos indirectos	3.897.295
3	Tasas y otros ingresos	46.417.200
4	Transferencias corrientes	32.000.000
5	Ingresos patrimoniales	166.962.143
	B) Operaciones de capital	
6	Enajenación inversiones reales	1.614.272
7	Transferencias de capital	40.700.000
8	Variación de activos financieros ...	150.000
9	Variación de pasivos financieros ...	11.628.564
	Total ingresos	346.338.423

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	160.180.112
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	84.610.600
3	Intereses	12.173.292
4	Transferencias corrientes	18.000.000
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	60.850.100
8	Variación de activos financieros ...	150.000
9	Variación de pasivos financieros ...	10.374.319
	Total gastos	346.338.423

En la villa de El Espinar, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—El Alcalde, firmado: José A. de la Fuente Castejón.

726

MOZONCILLO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el padrón municipal de contribuyentes por el impuesto de circulación de vehículos automóviles para 1986, se hace público que el expresado documento estará de manfiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese y formular, durante dicho plazo y ocho días más, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Mozoncillo, a 3 de marzo de 1986.—El Alcalde, Horacio Herranz.

SAN MARTIN Y MUDRIAN

646

En relación con la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Auxilar Administrativo, vacante en la plantilla del Ayuntamiento, el Pleno de esta Corporación, en sesión de día veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ha resuelto:

Primero.—Elevar a definitiva la lista de admitidos y excluidos, que queda así:

Admitidos

Don Manuel Sastre Santos.
Doña María Henar Vicente Rico.
Doña Isabel Arranz Olmos.
Doña María Concepción González García.
Doña Esther Muñoz Velasco.
Doña Fuencisla Alvarez Fuentetaja.

Excluidos

Ninguno.

Segundo.—Nombrar al tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas y que queda así:

Presidente:

Titular: Don Eduardo Magdaleno Olmos.
Sustituto: Don Gerardo Arranz Fuentetaja.

Vocales:

Titular: Don José-María Fernán Gómez.
Sustituta: Doña María Teresa Sanz Martín.
Titular: Doña María del Carmen Tejedor Encinas.
Sustituto: Don José Martín Díaz.

Secretario:

Don Angel Salvador Minguela Muñoz.

Tercero.—Fijar el orden de actuación, conforme el sorteo realizado, de la siguiente forma:

1.° Doña Esther Muñoz Velasco.
2.° Don Manuel Sastre Santos.
3.° Doña María Henar Vicente Rico.
4.° Doña Fuencisla Alvarez Fuentetaja.
5.° Doña Isabel Arranz Olmos.
6.° Doña María Concepción González García.

Cuarto.—El primer ejercicio tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial, así como los siguientes, a las diez horas del día que hagan veinte hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

San Martín y Mudrián, a 25 de febrero de 1986.—El Alcalde, Isabelino-M. Arranz.

666

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento General de esta Comunidad, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1985, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas para la contratación, mediante concurso público, de la adquisición de una fotocopiadora para las oficinas de esta Entidad, se expone al público por plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría de la Entidad.

Coca, a 27 de febrero de 1986.—El Presidente, Joaquín Oviedo de Rojas.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8